



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático

DERECHOS HUMANOS

Folleto informativo núm.

38

Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático

Folleto informativo núm. 38



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Nueva York y Ginebra, 2021

© 2021, Naciones Unidas

Esta obra está disponible en acceso abierto de conformidad con la licencia Creative Commons creada para las organizaciones intergubernamentales, que puede consultarse en <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/deed.es>.

Los editores deben eliminar de su edición el logotipo del ACNUDH y crear un nuevo diseño para la portada. Los editores deben enviar por correo electrónico el archivo con la edición que hayan realizado a publications@un.org.

Las fotocopias y reproducciones de extractos de este trabajo están permitidas siempre que se haga constar el correspondiente reconocimiento.

Publicación de las Naciones Unidas editada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN: 1014-5613 / eISSN: 1564-8990

ÍNDICE

Introducción	1
Pregunta 1: ¿Qué derechos humanos se ven más afectados por el cambio climático?	2
Derecho a la vida.....	4
Derecho a la libre determinación.....	6
Derecho al desarrollo	8
Derecho a la salud.....	9
Derecho a la alimentación	12
Derechos al agua y al saneamiento.....	14
Derecho a una vivienda adecuada	16
Derechos culturales	20
Pregunta 2: ¿Qué personas y grupos se ven más afectados por el cambio climático?	22
Los pueblos indígenas	23
Las mujeres	25
Los niños y las niñas.....	27
Las personas migrantes y desplazadas internas	29
Personas con discapacidad	32
Pregunta 3: ¿Quiénes son los titulares y los garantes de derechos en el contexto del cambio climático?.....	34
Titulares de derechos.....	34
Garantes de derechos	35
Pregunta 4: ¿Cuáles son las obligaciones de derechos humanos que incumben a los Estados en relación con el cambio climático?	36
Mitigar el cambio climático y prevenir sus efectos negativos en los derechos humanos.....	36
Velar por que todas las personas tengan la capacidad necesaria para adaptarse al cambio climático	37
Asegurar la rendición de cuentas y la reparación efectiva de los daños a los derechos humanos causados por el cambio climático	37
Movilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible y basado en los derechos humanos	38
Cooperar con otros Estados	38
Velar por la equidad en la acción climática	39
Velar por que todas las personas disfruten de los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones	39
Proteger los derechos humanos de los daños causados por las empresas.....	40
Garantizar la igualdad y la no discriminación.....	40
Velar por una participación activa, significativa e informada.....	41

Pregunta 5:	¿Cuáles son las responsabilidades de las empresas en relación con los derechos humanos y el cambio climático?	42
Pregunta 6:	¿Qué principios clave del derecho internacional se aplican a la acción climática en el contexto de los derechos humanos?	44
	Igualdad y no discriminación	45
	Transparencia e inclusividad	46
	Principio de precaución	46
Pregunta 7:	¿Qué es un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos?	48
Pregunta 8:	¿Cuál es el papel de los litigios climáticos en la protección de los derechos humanos?	50
Pregunta 9:	¿Cuál es el papel del Consejo de Derechos Humanos en la labor para hacer frente al cambio climático?	54
Pregunta 10:	¿Cuál es el papel de los demás mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas en la labor para hacer frente al cambio climático?.....	57
	Mecanismos de procedimientos especiales	57
	Examen periódico universal	58
	Órganos creados en virtud de un tratado de derechos humanos	59
Pregunta 11:	¿Cuál es el papel de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Conferencia de las Partes en la promoción de una acción climática basada en los derechos?	64
Pregunta 12:	¿Qué derechos tienen las generaciones futuras frente al cambio climático?	66
Pregunta 13:	¿De qué manera podría afectar a la acción climática el reconocimiento mundial del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible?	69
Pregunta 14:	¿Qué está haciendo el sistema de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos ambientales?.....	72
Pregunta 15:	¿Cuáles son las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados en relación con el cambio climático?.....	73
Pregunta 16:	¿Qué papel desempeñan la cooperación y la solidaridad internacionales en la acción climática?	74
Pregunta 17:	¿Qué pasos dar de cara al futuro?	75

Anexo I	Mecanismos de procedimientos especiales que han abordado la cuestión del cambio climático en sus trabajos	80
Anexo II	Referencias explícitas a los derechos humanos en los textos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	84
Anexo III	Breve cronología de las iniciativas internacionales referidas al cambio climático	87

INTRODUCCIÓN

“La crisis climática es la mayor amenaza para nuestra supervivencia como especie y ya está amenazando los derechos humanos en todo el mundo.”¹ Las temperaturas mundiales aumentan a causa de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la actividad humana. El aumento de las temperaturas contribuye directamente a efectos nocivos tales como las sequías, las inundaciones, la subida del nivel del mar, las olas de calor, los fenómenos meteorológicos extremos, la pérdida de biodiversidad y el colapso de los ecosistemas. El cambio climático supone una amenaza no solo para la vida de las personas, sino para todas las formas de vida. Afecta ya a los derechos humanos de innumerables personas y esos efectos son cada vez peores.

La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza a todos los seres humanos el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que sus derechos y libertades se hagan plenamente efectivos. El cambio climático amenaza este orden y los derechos y libertades de todas las personas. Si no se toman medidas drásticas ya, el daño ocasionado será terrible. La cooperación y la solidaridad internacionales son vitales para la mitigación del cambio climático y la adaptación a él. Es igualmente importante encarar la acción climática desde la perspectiva de los derechos humanos, pues “las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de las políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera del cambio climático, promoviendo la coherencia de las políticas, su legitimidad y la sostenibilidad de sus resultados”².

¹ Secretario General António Guterres, “La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”, declaraciones realizadas ante el Consejo de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2020. Puede consultarse en inglés en www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2020-02-24/secretary-generals-remarks-the-un-human-rights-council%E2%80%9Cthe-highest-aspiration-call-action-for-human-rights-delivered-scroll-down-for-all-english.

² Resolución 41/21 del Consejo de Derechos Humanos, decimocuarto párrafo del preámbulo.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) aboga por la adopción de medidas urgentes y ambiciosas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, así como por un enfoque de la acción climática que se base en los derechos humanos. Esto incluye una cooperación internacional efectiva basada en los principios de equidad, rendición de cuentas, inclusión, transparencia, igualdad y no discriminación. Los Estados partes en el Acuerdo de París reconocieron la importancia de los derechos humanos en la acción climática cuando acordaron “respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos” al emprender medidas relacionadas con el clima³. El presente folleto informativo tiene por finalidad promover la adopción de políticas mejores tanto para las personas como para el planeta, al permitir entender mejor la amenaza que el cambio climático supone para los derechos humanos y las consiguientes obligaciones de los Estados y otros garantes de derechos.

Pregunta 1: ¿Qué derechos humanos se ven más afectados por el cambio climático?

El cambio climático tiene efectos negativos en el disfrute de los derechos humanos. Aunque es imposible enumerarlos todos aquí, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y el Consejo de Derechos Humanos, en particular en su resolución 41/21, destacan que el cambio climático repercute, entre otros, en los derechos a la vida, a la libre determinación, al desarrollo, a la salud, a la alimentación, al agua y al saneamiento, a una vivienda adecuada y a una serie de derechos culturales.

³ FCCC/CP/2015/10/Add.1, anexo, decimoprimer párrafo del preámbulo.

Instantánea de las principales repercusiones del cambio climático en los derechos humanos

- La Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que, entre 2030 y 2050, se espera que el cambio climático cause aproximadamente 250.000 defunciones adicionales cada año solo teniendo en cuenta las muertes por malnutrición, paludismo, diarrea y estrés calórico⁴.
- Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el cambio climático está provocando episodios meteorológicos extremos, sequías, inundaciones y otros desastres que privan de medios de subsistencia a millones de personas en todo el mundo. Se ve especialmente afectado el 78 % de las personas pobres del mundo (unos 800 millones de personas) que viven en zonas rurales, y en muchos casos dependen de la agricultura, la silvicultura y la pesca para sobrevivir⁵.
- Si no se toman medidas urgentes, los efectos del cambio climático podrían empujar a la pobreza a otros 100 millones de personas de aquí a 2030, según el Banco Mundial⁶.
- Actualmente, más de 2.000 millones de personas viven en países con elevados niveles de estrés hídrico⁷. Esta cifra podría prácticamente duplicarse de aquí a 2050⁸.

⁴ Véase OMS, "Cambio climático y salud", 1 de febrero de 2018. Puede consultarse en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/climate-change-and-health>.

⁵ Véase FAO, *Agriculture and Climate Change: Challenges and Opportunities at the Global and Local Level – Collaboration on Climate-Smart Agriculture* (Roma, 2019). Puede consultarse en www.fao.org/3/CA3204EN/ca3204en.pdf.

⁶ Véase Banco Mundial, "Se necesita un desarrollo rápido e informado en relación con el clima para evitar que el cambio climático empuje a la pobreza a más de 100 millones de personas para 2030", 8 de noviembre de 2015. Puede consultarse en <https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2015/11/08/rapid-climate-informed-development-needed-to-keep-climate-change-from-pushing-more-than-100-million-people-into-poverty-by-2030>.

⁷ ONU-Agua, *Sustainable Development Goal 6: Synthesis Report on Water and Sanitation 2018* (Ginebra, 2018).

⁸ Véase Daisy Dune, "World population facing water stress could 'double' by 2050 as climate warms", Carbon Brief, 2 de junio de 2020. Puede consultarse en www.carbonbrief.org/world-population-facing-water-stress-could-double-by-2050-as-climate-warms. Véase también Hafsa Ahmed Munia y otros, "Future transboundary water stress and its drivers under climate change: a global study", *Earth's Future*, vol. 8, núm. 7 (2020). Puede consultarse en <https://agupubs.onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1029/2019EF001321>.

- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estima que, para 2040, uno de cada cuatro niños (alrededor de 600 millones) vivirá en zonas con un estrés hídrico extremadamente alto⁹.
- Los fenómenos meteorológicos extremos fueron una de las principales causas del desplazamiento interno de 28 millones de personas en 2018, según el Observatorio de Desplazamiento Interno¹⁰.

Derecho a la vida

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reitera el derecho inherente a la vida de todo ser humano, el cual constituye un derecho fundamental e inderogable que no puede ser limitado ni suspendido bajo ninguna circunstancia. Esto significa, como mínimo, que los Estados no solo deberían tomar medidas eficaces contra la pérdida de vidas previsible y evitable, sino también posibilitar que las personas disfruten de una vida digna¹¹.

Según la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, “[l]os dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”¹². El Comité de Derechos Humanos afirmó, en su observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida, que el cambio

⁹ Véase UNICEF, *Thirsting for a Future: Water and Children in a Changing Climate* (Nueva York, 2017). Puede consultarse en www.unicef.org/media/49621/file/UNICEF_Thirsting_for_a_Future_ENG.pdf.

¹⁰ Observatorio de Desplazamiento Interno, *Informe mundial sobre desplazamiento interno 2019* (Ginebra, 2019), pág. 5.

¹¹ ACNUDH, “Understanding human rights and climate change”, pág. 13, comunicación presentada ante el 21^{er} período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (2015). Puede consultarse en www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/COP21.pdf.

¹² *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.73.II.A.14), párr. 1.

climático es una de “las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida” (párr. 62). En esa observación, el Comité concluyó que las obligaciones que incumbían a los Estados partes en virtud del derecho internacional del medio ambiente deberían informar el contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida debería informar sus obligaciones pertinentes con arreglo al derecho internacional del medio ambiente (*ibid.*).

En su Cuarto Informe de Evaluación, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático predijo un aumento del número de personas fallecidas y aquejadas de enfermedades y lesiones a causa de las olas de calor, inundaciones, tormentas, incendios y sequías¹³. Destacó las repercusiones del cambio climático en el derecho a la vida, entre ellas el aumento del hambre y la malnutrición; las consecuencias para el crecimiento y el desarrollo de los niños y las niñas; y los cambios en la morbilidad y mortalidad por causas cardiorrespiratorias. En su Quinto Informe de Evaluación, el Grupo señaló además que el aumento de la malnutrición a causa de la menor producción de alimentos provocaría un riesgo creciente de mortalidad, especialmente en África Subsahariana y Asia Meridional¹⁴.

El Banco Mundial citó las “lesiones y muertes causadas por fenómenos climáticos extremos” entre los posibles efectos del cambio climático¹⁵. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático señaló en 2014 que las posibles repercusiones del cambio climático en la salud incluían una mayor probabilidad de lesiones y muertes debido a la

¹³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 2007).

¹⁴ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Cambridge (Reino Unido), Cambridge University Press, 2014), pág. 1056.

¹⁵ Banco Mundial, *Bajemos la temperatura: Por qué se debe evitar un planeta 4 °C más cálido* (Washington, D.C., 2012), pág. xvii.

mayor intensidad de las olas de calor y los incendios¹⁶. Por ejemplo, el recrudecimiento de los incendios en la selva del Amazonas ha provocado un aumento de los riesgos para las comunidades locales y los pueblos indígenas. La OMS indica que, entre 2030 y 2050, se espera que el cambio climático cause unas 250.000 defunciones adicionales cada año solo teniendo en cuenta las muertes por malnutrición, paludismo, diarrea y estrés calórico. Para defender el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa para mitigar el cambio climático y evitar así la pérdida previsible de vidas (A/HRC/32/23, párrs. 34 y 48).

Derecho a la libre determinación

El Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas exige el respeto de la “libre determinación de los pueblos”. El artículo 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación”. El artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también defiende este derecho, el cual entraña la libre determinación de la condición política y la libre persecución del desarrollo económico, social y cultural. Entre los aspectos importantes del derecho a la libre determinación se encuentran el derecho de un pueblo a no ser privado de sus propios medios de subsistencia y la obligación de los Estados de promover el ejercicio del derecho a la libre determinación, incluso para las personas que se encuentran fuera de sus territorios¹⁷. Aunque el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo del que son titulares los pueblos y no los individuos, su realización es una condición esencial para el disfrute efectivo de los derechos humanos individuales (véase A/HRC/10/61). El cambio climático no solo supone una amenaza para la vida de las personas,

¹⁶ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de Trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* (Ginebra, 2014), pág. 74.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 12 (1984), relativa al derecho de libre determinación, párr. 6; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, recomendación general núm. 21 (1996), relativa al derecho a la libre determinación.

sino también para su forma de vida y medios de subsistencia, y para la supervivencia de pueblos enteros.

En su informe de 2009 sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, el ACNUDH afirmó que el cambio climático ponía en peligro la habitabilidad y, a largo plazo, la existencia territorial de varios Estados insulares de baja altitud (A/HRC/10/61, párr. 40). También afirmó que el cambio climático amenazaba con privar a los pueblos indígenas de sus territorios tradicionales y sus fuentes de sustento. Estos efectos repercuten en el derecho a la libre determinación.

Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, los riesgos relacionados con el clima que afectan a las islas de pequeño tamaño incluyen la subida del nivel del mar, los ciclones tropicales y extratropicales, el aumento de las temperaturas en superficie del aire y del mar, el cambio de los regímenes pluviométricos y la pérdida de la capacidad de adaptación y de los servicios ecosistémicos¹⁸. Esto tiene consecuencias para el derecho a la libre determinación, ya que los pueblos que viven en pequeños Estados insulares, así como los pueblos indígenas, se enfrentan a obstáculos cada vez mayores en cuanto a su capacidad para seguir viviendo en sus territorios tradicionales y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural¹⁹. La desaparición de un Estado por motivos relacionados con el cambio climático daría lugar a toda una serie de interrogantes jurídicos, entre ellos los referidos a la consideración jurídica de sus habitantes y a la protección que les corresponde en virtud del derecho internacional. El derecho de los derechos humanos no ofrece respuestas claras con respecto a la situación de las poblaciones desplazadas que huyen de un Estado insular que se hunde (A/HRC/10/61, párr. 60). Sin embargo, los Estados tienen el deber de actuar, a título individual y colectivo, para atajar y evitar las amenazas al derecho a la libre determinación mediante la mitigación del cambio climático.

¹⁸ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part B: Regional Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Cambridge [Reino Unido], Cambridge University Press, 2014), pág. 1616.

¹⁹ ACNUDH, "The effects of climate change on the full enjoyment of human rights" (2015), párr. 52. Puede consultarse en https://unfccc.int/files/science/workstreams/the_2013-2015_review/application/pdf/cvf_submission_annex_1_humanrights.pdf.

Derecho al desarrollo

La Carta de las Naciones Unidas pide a los Estados que promuevan “condiciones de progreso y desarrollo económico y social” (art. 55). La Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza a todas las personas el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (art. 28). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destacan que todos los pueblos “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural” (art. 1). En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Asamblea General califica el desarrollo de “derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales” (art. 1).

En la Declaración, la Asamblea General subraya que todos los Estados y todas las personas tienen responsabilidades en materia de desarrollo y que los Estados deben trabajar a título individual y colectivo para crear a nivel local y mundial un entorno propicio al desarrollo en el que los beneficios de este sean compartidos equitativamente por todas las personas. El énfasis en la equidad del derecho al desarrollo entronca directamente con el concepto de desarrollo sostenible, que reviste una pertinencia particular en el contexto del cambio climático²⁰. En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la lucha contra el cambio climático (Objetivo 13) se considera un elemento fundamental para el desarrollo sostenible, y se destaca la importancia de hacer frente al cambio climático para lograr un desarrollo sostenible, inclusivo y equitativo que beneficie a todas las personas. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático confirmó que “[e]s necesario limitar los efectos del cambio

²⁰ Marcos Orellana, “Climate change, sustainable development and the clean development mechanism”, en *Realizing the Right to Development* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.12.XIV.1), pág. 322. Se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/RTDBook/PartIIIChapter23.pdf.

climático para lograr el desarrollo sostenible y la equidad, incluida la erradicación de la pobreza”²¹.

En su resolución 70/1 por la que se adoptó la Agenda 2030, la Asamblea General describió el cambio climático como uno de los mayores retos de nuestra época, cuyos efectos adversos menoscaban la capacidad de todos los países para alcanzar el desarrollo sostenible (párr. 14). La Asamblea General subrayó que los efectos del cambio climático estaban afectando gravemente a las zonas costeras y los países costeros de baja altitud, incluidos numerosos países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, amenazando la supervivencia de las sociedades y los sistemas de sostén biológico del planeta (*ibid.*).

El Secretario General y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos destacaron en su informe de 2017 al Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo (véase A/HRC/36/23) que los efectos adversos del cambio climático generaban a los Estados, en particular a los países en desarrollo, retos y obstáculos para la consecución del desarrollo sostenible. Las personas más pobres de los países en desarrollo, que eran quienes en menor medida habían contribuido al cambio climático, resultaban las más vulnerables a sus efectos adversos. El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo indicó en un informe de 2017 que el cambio climático afectaba directa e indirectamente al disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo (A/HRC/36/49, párr. 20). A fin de proteger el derecho al desarrollo, los Estados deben limitar las emisiones de gases de efecto invernadero para evitar en la mayor medida posible las repercusiones negativas del cambio climático sobre los derechos humanos, tanto en el presente como en el futuro, entre otras cosas recurriendo a la cooperación internacional.

Derecho a la salud

El derecho humano a la salud se enuncia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Pacto establece que los Estados partes deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad

²¹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*, pág. 17.

del derecho, incluidas las necesarias para el “mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente” (art. 12, párr. 2 b)). En su observación general núm. 14 (2000), relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó que el derecho a la salud también abarcaba “los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente...” (párr. 11).

En su estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el ACNUDH concluyó que el cambio climático tenía consecuencias de gran alcance para el derecho a la salud (véase A/HRC/32/23). El cambio climático afecta a la salud de tres maneras, según un estudio de la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático: directamente a través de variables meteorológicas como el calor y las tormentas; indirectamente a través de sistemas naturales como los vectores de enfermedades; y a través de vías condicionadas por los sistemas humanos, como la desnutrición²².

El cambio climático ya está afectando a los futuros factores determinantes de la salud, como el aire limpio, el agua potable salubre, la alimentación suficiente y el alojamiento seguro²³. Los principales riesgos que el cambio climático supone para la salud son el aumento de la intensidad de las olas de calor y los incendios; una mayor prevalencia de las enfermedades transmitidas por los alimentos, el agua y los vectores; una mayor probabilidad de desnutrición; y la pérdida de capacidad laboral en poblaciones vulnerables. Otros riesgos potenciales son el colapso de los sistemas alimentarios, los conflictos violentos asociados a la escasez de recursos y a los movimientos de población y un aumento de la pobreza. Se espera que el cambio climático acentúe las desigualdades existentes en materia de salud, tanto entre las poblaciones como dentro de ellas,

²² FCCC/SBSTA/2017/2, párr. 15.

²³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*, pág. 556.

y es probable que su impacto global en la salud sea abrumadoramente negativo²⁴.

Entre los efectos del calentamiento del clima figuran las muertes, lesiones y traumas de salud mental debidos a los fenómenos meteorológicos extremos, un aumento de las infecciones respiratorias y diarreicas, enfermedades cardiovasculares y circulatorias y trastornos respiratorios de origen alérgico. Los fenómenos catastróficos pueden provocar destrozos en las instalaciones que prestan servicios relacionados con la salud, lo cual podría mermar la capacidad de hacer frente a los desafíos surgidos del aumento de enfermedades y lesiones²⁵. Se prevé que el cambio climático provoque un aumento de la mala salud, el cual acarreará una mayor probabilidad de desnutrición a raíz de la menor producción de alimentos en las regiones pobres, especialmente en los países en desarrollo de bajos ingresos²⁶.

El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha afirmado que los efectos del cambio climático sobre el derecho a la salud son ya alarmantes, pues amenazan la salud y el bienestar de las personas al aumentar las causas de morbilidad y mortalidad. El cambio climático influye en la salud tanto física como mental y afecta al bienestar de las personas y las comunidades. El Relator Especial destacó la obligación jurídica y moral de los Estados de detener y mitigar los riesgos asociados al cambio climático y sus consecuencias adversas sobre los derechos humanos²⁷. El Relator Especial indicó que, si la comunidad internacional no hacía frente a las repercusiones que el calentamiento del planeta tenía sobre la salud, se estarían poniendo en serio peligro las vidas de millones de personas (A/62/214, párr. 102).

²⁴ OMS, "WHO submission to the OHCHR on climate change and the right to health", pág. 3 (puede consultarse en www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/Impact/WHO.pdf), y "Cambio climático y salud".

²⁵ Banco Mundial, *Bajemos la temperatura*, pág. 54.

²⁶ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, "Resumen para responsables de políticas", pág. 19, en *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad. Parte A: Aspectos globales y sectoriales*, y *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*, pág. 713.

²⁷ Declaración de Dainius Pūras, Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en una mesa redonda sobre el cambio climático y el derecho a la salud, Ginebra, 3 de marzo de 2016.

La degradación ambiental, como la ocasionada por el cambio climático, contribuye a la pérdida de biodiversidad, creando las condiciones propicias para el tipo de zoonosis que con frecuencia derivan en epidemias virales. Aproximadamente el 60 % de todas las enfermedades infecciosas en humanos son zoonóticas, al igual que el 75 % de todas las enfermedades infecciosas emergentes. En promedio, cada cuatro meses surge una nueva enfermedad infecciosa en los seres humanos. La integridad de los ecosistemas es la base de la salud de las personas y el desarrollo humano. Los cambios ambientales inducidos por el ser humano, entre ellos los provocados por el cambio climático, modifican la estructura poblacional de la fauna y flora y reducen la biodiversidad, causando nuevas condiciones ambientales que favorecen la proliferación de determinados huéspedes, vectores o patógenos. Esto incluye el riesgo de zoonosis y el del aumento de los vectores de enfermedades tales como la malaria transmitida por mosquitos y las enfermedades transmitidas por el agua, fenómeno que se agudiza con los cambios en los regímenes pluviométricos, las inundaciones y los desastres naturales, inducidos, entre otras cosas, por el cambio climático. Los Estados tienen la obligación jurídica de tomar medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, con el fin de prevenir los daños previsibles a la salud humana y hacer efectivo el derecho humano a la salud²⁸.

Derecho a la alimentación

El derecho a la alimentación está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 11 del Pacto establece el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y pide a los Estados que, a título individual y mediante la cooperación internacional, tomen medidas para “(a)segurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 12 (1999), relativa al derecho a una alimentación adecuada, especificó los cuatro componentes del derecho a la alimentación: la

²⁸ Véase ACNUDH y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), “Mensajes clave sobre los derechos humanos, el medio ambiente y la COVID-19” (2020). Puede consultarse en <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/33510/HRESP.pdf>.

disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la sostenibilidad. El derecho a la alimentación es el derecho de toda persona, ya sea sola o en común con otras, a tener en todo momento acceso físico y económico a alimentos suficientes, adecuados y culturalmente aceptables, los cuales se produzcan y consuman de forma sostenible, manteniendo el acceso a los alimentos para las generaciones futuras.

La Asamblea General ha reconocido el impacto negativo del cambio climático en la seguridad alimentaria. En su resolución 71/191 sobre el derecho a la alimentación, destacó la importancia de formular y aplicar medidas destinadas a reducir los efectos adversos del cambio climático (párr. 39). En su resolución 37/10, el Consejo de Derechos Humanos también indicó que el cambio climático era una amenaza para el derecho a la alimentación.

En su estudio sobre la discriminación en el contexto del derecho a la alimentación, el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos confirmó que el cambio climático afectaría a las cuatro dimensiones de la seguridad alimentaria, especialmente en las regiones más pobres (A/HRC/16/40, párr. 16). El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático determinó que el cambio climático socavaba la seguridad alimentaria al afectar al acceso a los alimentos, su utilización y la estabilidad de sus precios²⁹, con un impacto desproporcionado en quienes menos habían contribuido al calentamiento global y eran más vulnerables a sus efectos nocivos³⁰.

La Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación ha indicado que el cambio climático supone una grave amenaza para el disfrute de este derecho³¹ y amenaza todos los aspectos de la seguridad alimentaria, pudiendo aumentar en 600 millones el número de personas vulnerables a la malnutrición de aquí a 2080 (A/70/287, párr. 82). Según la Relatora Especial “[l]os efectos negativos del cambio climático, como el calentamiento

²⁹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*, pág. 72.

³⁰ Véanse A/70/287 y A/HRC/34/48/Add.1.

³¹ Véanse A/HRC/7/5, A/HRC/9/23, A/64/170, A/HRC/16/49, A/67/268, A/HRC/25/57, A/69/275, A/70/287, A/HRC/31/51 y Add.1 y 2, A/71/282, A/HRC/34/48 y Add.1, A/72/188 y A/HRC/37/61.

global, no solo afectan a la productividad de los cultivos, la ganadería, la pesca y la acuicultura, sino que también influyen en la frecuencia de los fenómenos climáticos extremos y los desastres naturales” (A/HRC/37/61, párr. 11). De hecho, el 80 % de los desastres de los últimos años han sido fenómenos meteorológicos extremos relacionados con el cambio climático que han afectado gravemente a países que padecen inseguridad alimentaria, por ejemplo en Asia Meridional, África Subsahariana, Oriente Medio y Centroamérica (*ibid.*, párr. 83). Para promover y proteger el derecho a la alimentación, los Estados están obligados a tomar medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, recurriendo, entre otras cosas, a la cooperación internacional.

Derechos al agua y al saneamiento

En su observación general núm. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales formuló el derecho al agua como sigue: “[e]l derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico” (párr. 2). Los Estados partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna. En su resolución 64/292, la Asamblea General reconoció que los derechos al agua y al saneamiento constituían derechos humanos y destacó que eran esenciales para el pleno disfrute de todos los demás. También se alude a los derechos al agua y al saneamiento en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Los efectos del cambio climático se dejan sentir a menudo a través del agua, ya que el cambio climático hace que la disponibilidad de agua sea menos predecible y aumenta la incidencia de las inundaciones, las cuales pueden destruir los puntos de abastecimiento de agua y las instalaciones de saneamiento y contaminar las fuentes de agua³². El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático afirmó que, según las proyecciones, el cambio climático reducirá considerablemente los recursos hídricos renovables, tanto superficiales como subterráneos, en la mayoría de las regiones subtropicales secas, lo cual “intensificará

³² Véanse ONU-Agua y UNESCO, *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2020: agua y cambio climático* (París, 2020); A/HRC/10/61.

la competencia por el agua entre la agricultura, los ecosistemas, los asentamientos, la industria y la producción de energía, afectando así a la seguridad regional hídrica, energética y alimentaria”³³. La competencia por unos recursos hídricos cada vez más escasos, agudizada por el cambio climático, tendrá consecuencias de gran alcance, ya que la escasez de agua ha sido un factor crucial en los conflictos, la violencia, los desplazamientos y el descontento social (véase A/HRC/37/30).

El cambio climático ya afecta a la disponibilidad, calidad y cantidad de agua para las necesidades humanas básicas y amenaza el disfrute de los derechos humanos al agua y al saneamiento. El Banco Mundial ha informado de que un aumento mundial de la temperatura de 2 °C puede provocar que entre 1.000 y 2.000 millones de personas dejen de tener agua suficiente³⁴. Más de 2.000 millones de personas viven en países que ya presentan un estrés hídrico elevado. Se prevé que en 2050 esta cifra casi se haya duplicado.

Según la Relatora Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, el cambio climático tiene una serie de efectos nocivos para los seres humanos y el medio ambiente debido a su impacto en los recursos hídricos³⁵. Los efectos del cambio climático incluyen una mayor vulnerabilidad a los fenómenos climáticos, como los ciclones y la sequía, y una mayor frecuencia de los fenómenos meteorológicos extremos, la escasez de agua, las intrusiones de agua salada y el aumento del nivel del mar.

La Relatora Especial ha subrayado que los Estados tienen la obligación de hacer frente a los efectos nocivos del cambio climático en los derechos humanos independientemente de que pueda establecerse una cadena causal entre determinadas emisiones de gases de efecto invernadero y determinados efectos del cambio climático (A/HRC/24/44/Add.2, párr. 49). Además, sobre los países industrializados que históricamente

³³ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*, pág. 232.

³⁴ Banco Mundial, *Informe sobre el desarrollo mundial 2010: Desarrollo y cambio climático* (Washington, D.C., 2010), pág. 5.

³⁵ Relatora Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, “Climate change and the human rights to water and sanitation: position paper” (sin fecha). Puede consultarse en www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/Climate_Change_Right_Water_Sanitation.pdf.

han contribuido más al calentamiento global recae una responsabilidad mayor de prevenir y remediar las repercusiones del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos tanto de las personas como de las comunidades (*ibid.*, párr. 50). Así pues, los Estados están jurídicamente obligados a emprender medidas con respecto al clima a fin de salvaguardar los derechos al agua y al saneamiento.

Derecho a una vivienda adecuada

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo cual incluye una vivienda adecuada. En su observación general núm. 4 (1991), relativa al derecho a una vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explicó el alcance y la aplicación del derecho a la vivienda, afirmando que ese derecho era fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. Al igual que sucede con todos los demás derechos económicos, sociales y culturales, los Estados están obligados a movilizar el máximo de recursos disponibles para lograr la efectividad progresiva del derecho de todas las personas a la vivienda. Para lograr la efectividad plena de este derecho, los Estados deben garantizar los factores esenciales de la adecuación, que son la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad, los gastos soportables, la habitabilidad, la asequibilidad, la ubicación y la adecuación cultural.

El Consejo de Derechos Humanos ha puesto de relieve, en su resolución 37/4, entre otras, “que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, entre los que figura el derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado”³⁶.

El cambio climático amenaza el derecho a una vivienda adecuada y sus elementos esenciales de numerosas maneras. Los fenómenos meteorológicos extremos pueden destruir hogares, causando el desplazamiento de millones de personas. La sequía, la erosión y las inundaciones pueden hacer que, gradualmente, los territorios se vuelvan inhabitables, dando lugar a

³⁶ Resoluciones 31/9 y 37/4 del Consejo de Derechos Humanos, octavo párrafo del preámbulo.

desplazamientos y migraciones. Las viviendas urbanas correrán un elevado nivel de riesgo si la temperatura registra un aumento de 2°C para 2080-2100, ya que las viviendas urbanas de mala calidad y mal ubicadas suelen ser vulnerables a los fenómenos meteorológicos extremos³⁷. El aumento del nivel del mar amenaza las tierras sobre las que se asientan las viviendas en las zonas bajas y se prevé que este fenómeno continúe durante siglos, incluso si la temperatura media mundial se estabiliza³⁸. Las zonas bajas de las ciudades costeras suelen presentar un mayor riesgo de inundación, sobre todo cuando las infraestructuras de drenaje son inadecuadas³⁹.

Las personas sin hogar o sin acceso a una vivienda resiliente o segura son las más perjudicadas por la crisis climática, pues suelen vivir en zonas vulnerables a inundaciones, huracanes y ciclones, marejadas gigantes, aludes de lodo, terremotos y *tsunamis*. Los Estados que adoptan medidas de gestión del riesgo de desastres no suelen tener en cuenta sus efectos en las comunidades vulnerables y el derecho a la vivienda de estas últimas.

Los efectos del cambio climático en el derecho a la vivienda han sido tratados en varios informes⁴⁰ del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, entre los que figura un informe de 2019 sobre el derecho a la vivienda de los pueblos indígenas (véase A/74/183). Una titular del mandato observó que los fenómenos meteorológicos extremos inducidos por el cambio climático suponían riesgos para el derecho a una vivienda adecuada en los asentamientos urbanos, los asentamientos de menor tamaño y las islas pequeñas. La Relatora Especial advirtió que las consecuencias del cambio climático serían graves, “sobre todo para los grupos de bajos ingresos y quienes viven en países que carecen de los recursos, infraestructura y la capacidad necesaria para proteger a sus poblaciones” (A/64/255, párr. 65).

³⁷ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*, págs. 559 y 562.

³⁸ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*, pág. 13.

³⁹ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*, pág. 555.

⁴⁰ Véanse A/HRC/7/16, A/64/255, A/63/275, A/65/261, A/66/270, A/HRC/19/53, A/HRC/22/46, A/HRC/31/54 y A/HRC/37/53.

Las amenazas más graves para el derecho a la vivienda son los desplazamientos causados por el cambio climático y los desalojos forzados, tras los cuales a menudo no se proporciona a las personas residentes afectadas una vivienda alternativa segura, asequible y con los necesarios servicios, y que con frecuencia se llevan a cabo con el objetivo oficial de proteger a las personas residentes frente a riesgos relacionados con el cambio climático. La Relatora Especial destacó la necesidad de que los países industrializados liderasen la reducción de los niveles de emisiones, subrayando la necesidad de que apoyasen a los países en desarrollo para que emprendieran vías de desarrollo con bajas emisiones de carbono (A/64/255, párr. 70).

En los países de bajos ingresos será necesaria una gran cantidad de obras de construcción si se quiere alcanzar la meta 11.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, relativa a la vivienda⁴¹. Tanto los Estados, por separado, como la comunidad internacional en su conjunto deben responder urgentemente a la crisis climática y, al mismo tiempo, velar por el acceso a viviendas sostenibles, dando prioridad a las personas más necesitadas. Por lo tanto, para defender el derecho a una vivienda adecuada, los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, tanto a nivel nacional como internacional.

Las Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada (véase el recuadro que figura a continuación) son un ejemplo de orientaciones elaboradas por los mecanismos de derechos humanos a partir de enfoques del cambio climático basados en los derechos.

Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada

Las Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada orientan a los Estados con respecto a cómo defender el derecho a una vivienda adecuada al tiempo que adoptan medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él (A/HRC/43/43, directriz núm. 13). En ellas se insta a los Estados a:

⁴¹ Meta 11.1: De aquí a 2030, asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.

- a) Integrar el derecho a una vivienda adecuada en las estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático, así como en las estrategias para hacer frente a los desplazamientos debidos al cambio climático. Los Estados deberían velar por que esas estrategias no menoscaben ni dificulten la efectividad del derecho a una vivienda adecuada;
- b) Dar prioridad a las medidas de adaptación para preservar las comunidades existentes que son particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático y a los desastres relacionados con el cambio climático, como las comunidades asentadas en vías fluviales y costas o cerca de ellas. En esos casos, los Estados deben consultar a las personas residentes a fin de establecer las medidas necesarias para su protección. Así, pueden adoptarse medidas como garantizar que las comunidades puedan disponer de manera continuada de expertos técnicos, instalar infraestructuras de protección, trasladar algunos hogares a emplazamientos más seguros de la comunidad y facilitar los recursos adecuados para la aplicación de esas medidas;
- c) Llevar a cabo análisis exhaustivos de los desplazamientos previstos por causas climáticas e identificar a las comunidades en riesgo y los lugares a los que se las podría trasladar. Cuando el traslado se considere necesario o sea la opción elegida por la comunidad, debería llevarse a cabo de manera compatible con los principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo (véase A/HRC/4/18, anexo I);
- d) Trabajar con las comunidades afectadas cuando desarrollen y promuevan la construcción y el mantenimiento de viviendas ambientalmente racionales para hacer frente a los efectos del cambio climático, garantizando al mismo tiempo el derecho a la vivienda. Debe reconocerse la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas al cambio climático y debería proporcionarse todo el apoyo necesario para que estos puedan elaborar sus propias respuestas. Los bosques y las zonas de conservación han de ser protegidos de manera que se respeten plenamente los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos y a sus prácticas tradicionales y ambientalmente sostenibles en materia de vivienda.

Derechos culturales

En el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones. En el Pacto se reconoce el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora y a gozar de la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece, en su artículo 31, que los pueblos indígenas “tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas [y] el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora”. El artículo 7, párrafo 5, del Acuerdo de París establece que la labor de adaptación “debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales...”.

El cambio climático supone una amenaza para el disfrute de los derechos culturales, lo que incluye las prácticas culturales, la existencia de espacios para una auténtica interacción cultural y las formas de vivir. La Relatora Especial sobre los derechos culturales ha destacado que los espacios naturales están expuestos a graves riesgos derivados del cambio climático, como la erosión de las costas o los incendios debidos a las sequías. La Relatora Especial ha subrayado la necesidad de responder con eficacia y a tiempo a la emergencia climática para que las personas afectadas puedan seguir disfrutando de los derechos culturales relacionados con estos espacios (A/74/255, párr. 69). Aportar respuestas efectivas al cambio climático requerirá en todo el mundo cambios en las prácticas de producción, consumo y movilidad (por nombrar solo algunos ámbitos) y en las formas de vivir, para lo cual la cultura, la ciencia y la creatividad y el ejercicio de los derechos culturales serán fundamentales.

En una declaración sobre las conclusiones y observaciones preliminares de una visita a Tuvalu en 2019, la Relatora Especial hizo abundantes

referencias a las repercusiones del cambio climático en la cultura y los derechos culturales⁴². La Relatora Especial señaló que numerosos sitios del Patrimonio Mundial se veían amenazados por la subida del nivel del mar. En este sentido, la declaración calificaba el cambio climático de cuestión urgente de derechos humanos y de “multiplicador de amenazas” que amplificaba las amenazas existentes para el patrimonio y que debía entenderse y al que había que responder como tal. La Relatora Especial destacó que el patrimonio cultural “representa un poderoso recurso para hacer frente a los desafíos que plantea el cambio climático” (A/HRC/40/53, párr. 70).

En el informe anual que presentó a la Asamblea General en su septuagésimo quinto período de sesiones, la Relatora Especial calificó la emergencia climática de “amenaza existencial para la vida, los derechos humanos y la cultura”. La Relatora Especial señaló que los derechos culturales corrían en muchos casos el riesgo de desaparecer de un plumazo a causa del cambio climático, destacando la necesidad de que las iniciativas sobre el cambio climático reconocieran como era debido este riesgo. La Relatora Especial subrayó la necesidad de introducir cambios radicales en el plano cultural “[p]ara cambiar de rumbo y evitar un cambio climático de consecuencias catastróficas”. La Relatora Especial observó que la cultura condicionaba el cambio climático, y este, a su vez, transformaba la cultura, y pidió “integrar la triple perspectiva ambiental, cultural y de derechos humanos en las políticas y prácticas relativas al cambio climático” a todos los niveles (véase A/75/298).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado preocupación ante la manera en que el cambio climático afecta negativamente al disfrute de los derechos del Pacto por parte de los pueblos indígenas⁴³. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha destacado que los conocimientos tradicionales, incluidos los de los pueblos indígenas, constituyen una base importante para las políticas de adaptación y mitigación del cambio climático (véase A/HRC/36/46).

⁴² Véase “Preliminary findings and observations on visit to Tuvalu by UN Special Rapporteur in the field of cultural rights, Karima Bennoune”, 24 de septiembre de 2019. Se puede consultar en www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/NewsDetail.aspx?NewsID=25035&LangID=E.

⁴³ Véanse, por ejemplo, E/C.12/CAN/CO/6, párrs. 53 y 54; E/C.12/FIN/CO/6, párr. 9. Véase también A/74/255, párr. 69.

La Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas, establecida por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, reconoce que los derechos de los pueblos indígenas, entre ellos los relativos a sus conocimientos tradicionales, están amenazados por el cambio climático y a la vez constituyen una reserva de posibles medidas de adaptación y mitigación de este fenómeno⁴⁴. El Foro Internacional de los Pueblos Indígenas sobre el Cambio Climático ha destacado la importancia de respetar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático, en particular en lo que respecta a sus causas, la adaptación a él y su mitigación. Con el fin de proteger y promover los derechos culturales, los Estados tienen la obligación jurídica de tomar medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, y así prevenir las amenazas previsibles a estos derechos.

Pregunta 2: ¿Qué personas y grupos se ven más afectados por el cambio climático?

Los efectos negativos del cambio climático se dejan sentir de forma desproporcionada entre las personas y comunidades que ya se encuentran en una situación de desventaja debido a una serie de factores. Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, las personas marginadas en los planos social, económico, político, institucional, etc. son especialmente vulnerables al cambio climático y también a algunas medidas de adaptación y mitigación⁴⁵. Por ejemplo, las personas, las comunidades y los Estados que ocupan las tierras costeras bajas, la tundra y el hielo ártico, las tierras áridas y otros ecosistemas delicados y dependen de ellos para su alojamiento y subsistencia son quienes se ven más amenazados por el cambio climático.

La prevención de los efectos del cambio climático y la respuesta a estos deben ser, por lo tanto, un proceso participativo que empodere a todas las personas y les permita actuar como agentes de cambio. En la presente sección

⁴⁴ Véase <https://unfccc.int/LCIPP>.

⁴⁵ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects*, pág. 50.

se describen las diferentes maneras en que el cambio climático afecta a los pueblos indígenas, las mujeres, los niños y las niñas, las personas migrantes y las personas con discapacidad. Se trata de un análisis no exhaustivo de algunas de las personas y los grupos a quienes el cambio climático afecta de forma desproporcionada. También pueden estar especialmente expuestos a los efectos del cambio climático, entre otros colectivos, las personas mayores, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, las personas pobres y las minorías étnicas y raciales.

Los pueblos indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo definen los derechos específicos de los pueblos indígenas. La Declaración reconoce en su preámbulo “que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”. El artículo 32 de la Declaración exige a los Estados que proporcionen mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por las actividades que afecten a las tierras o territorios y otros recursos de los pueblos indígenas, y que adopten medidas adecuadas “para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual”. El artículo 29 de la Declaración aborda los derechos de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y de sus tierras o territorios y recursos. La Declaración pide además el consentimiento libre, previo e informado en relación con las medidas que afecten a los derechos de los pueblos indígenas, lo que incluye las actividades relacionadas con las medidas de mitigación del cambio climático y adaptación a él (véase también A/HRC/39/62).

El cambio climático afecta de manera desproporcionada a los pueblos indígenas. Por ejemplo, “el desplazamiento de los pueblos indígenas y la posible pérdida de sus tierras, territorios y recursos ancestrales ponen en riesgo su supervivencia cultural, su modo de subsistencia tradicional y su derecho a la libre determinación” (A/HRC/38/21, párr. 19). Los pueblos indígenas llevan mucho tiempo viviendo en ecosistemas frágiles que son especialmente sensibles a los efectos de un clima cambiante. Los fenómenos

meteorológicos extremos, la sequía, el deshielo, la subida del nivel del mar y los cambios en la distribución de las especies están afectando gravemente a los territorios indígenas, aumentando la vulnerabilidad de estos. También se ven directamente afectados por la destrucción del medio ambiente, por ejemplo mediante la deforestación, la degradación de las tierras, el acaparamiento de tierras y la explotación excesiva de los recursos minerales, que están repercutiendo negativamente en las economías locales, los estilos de vida basados en la subsistencia, la seguridad alimentaria, el acceso al agua y las culturas de los pueblos indígenas, que a menudo dependen en gran medida de las tierras y los recursos naturales para satisfacer sus necesidades de sustento (véase también A/HRC/36/46).

La Agenda 2030 y el Acuerdo de París han reconocido el singular e importante papel que desempeñan los pueblos indígenas como asociados en el logro de sus objetivos. El Grupo Principal de las Poblaciones Indígenas para el Desarrollo Sostenible se ha convertido en una plataforma para que los pueblos indígenas se impliquen con la Agenda 2030. El Acuerdo de París dice que las Partes “deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos... [incluidos] los derechos de los pueblos indígenas” y menciona específicamente el uso de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en las estrategias de adaptación⁴⁶.

Hay un reconocimiento creciente de que los pueblos indígenas constituyen actores inestimables en el contexto de la respuesta y la adaptación a las presiones ambientales. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático ha señalado que “[l]a eficacia de la toma de decisiones y de la gobernanza se ve reforzada por la participación de las partes interesadas locales (en particular, las más vulnerables al cambio climático, incluidos los pueblos indígenas (...)) en la selección, la evaluación, la aplicación y el monitoreo de instrumentos normativos para la adaptación y mitigación basadas en la tierra con respecto al cambio climático”⁴⁷.

⁴⁶ Véase el decimoprimer párrafo del preámbulo y el artículo 7, párr. 5.

⁴⁷ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, “Resumen para responsables de políticas”, en *El cambio climático y la tierra: Informe especial del IPCC sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres* (2020), pág. 31.

También reconoce la importante contribución que pueden hacer los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas para aumentar la eficacia de la adaptación, “en particular la visión holística que tienen los pueblos indígenas de la comunidad y el medio ambiente, [que] son un recurso fundamental para la adaptación al cambio climático”⁴⁸.

Con el fin de lograr la participación efectiva de los pueblos indígenas en los debates sobre el cambio climático, se creó la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. La Plataforma sirve para fortalecer los conocimientos y las prácticas de los pueblos indígenas para hacer frente al cambio climático, para facilitar el intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la mitigación y la adaptación y para fomentar la participación de las comunidades locales y los pueblos indígenas en el proceso de la Convención.

Las mujeres

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer protege los derechos de las mujeres⁴⁹ y prohíbe todas las formas de discriminación contra ellas. Tiene por objetivo asegurar la participación de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en el desarrollo político, social, económico y cultural. En su recomendación general núm. 37 (2018), sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer subrayó la urgencia de mitigar el cambio climático y puso de relieve las medidas necesarias para lograr la igualdad entre los géneros, con miras a reforzar la resiliencia de las personas y las comunidades ante el cambio climático y los desastres.

El ACNUDH, en su estudio sobre una acción climática que responda a las cuestiones de género para el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer, constató que los conocimientos y la experiencia específicos de las mujeres, sobre todo a nivel local, en ámbitos como la agricultura,

⁴⁸ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*, pág. 20.

⁴⁹ En la presente publicación, las referencias a las mujeres incluyen tanto a las mujeres como a las niñas.

la conservación y la gestión de los recursos naturales, hacían que incluir en la acción climática y en los procesos de adopción de decisiones a mujeres de entornos diversos fuera un elemento fundamental para una acción genuina, eficaz e informada que respetase los derechos de la mujer (véase A/HRC/41/26). En el estudio, el ACNUDH concluyó que el cambio climático afectaba a las mujeres, los hombres, los niños y las niñas de manera diferente. En lo que respecta al cambio climático, la discriminación arraigada y sistémica puede producir efectos diferentes para los hombres y las mujeres en materia de salud, seguridad alimentaria, medios de subsistencia y movilidad humana, entre otras cosas. Las formas interseccionales de discriminación pueden incrementar aún más la vulnerabilidad de algunas mujeres al cambio climático, mientras que la exclusión de las mujeres de la acción climática limita la eficacia de esta y aumenta aún más los daños climáticos (*ibid.*). Las mujeres también están expuestas al riesgo de sufrir violencia de género, que puede agudizarse tras una catástrofe nacional. Por lo tanto, las políticas y los programas deben hacer frente a los factores de riesgo nuevos y existentes de la violencia de género contra las mujeres en el contexto de la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático.

La intensificación de las amenazas que pesan sobre la tierra, el agua, las especies y los medios de vida afecta profundamente a las mujeres de las zonas rurales, que trabajan la tierra o dependen de los ecosistemas marinos y terrestres para la subsistencia de sus familias. Las presiones económicas derivadas de los desastres y el cambio climático pueden dar lugar a casos de matrimonio infantil, precoz y forzado, a modo de estrategia de supervivencia. Otra estrategia de supervivencia es la migración, por ejemplo la de las mujeres rurales que viven en las comunidades agrícolas campesinas de las zonas propensas a las sequías (fenómeno agudizado por el cambio climático) y de las zonas costeras (amenazadas por la subida del nivel del mar y los fenómenos meteorológicos extremos). Al mismo tiempo, las mujeres rurales tienen mucho que aportar a la adaptación y mitigación del cambio climático. Los conocimientos tradicionales locales que poseen las mujeres rurales tienen un valor incalculable a este respecto. Observan los cambios en el medio ambiente y saben cómo responder a esos cambios mediante diferentes prácticas de adaptación en cuanto a la selección de cultivos, la siembra, la cosecha, las técnicas de conservación de la tierra y la gestión cuidadosa de los recursos hídricos.

En su decisión 18/CP.20, la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático estableció el programa de trabajo de Lima sobre el género y destacó la necesidad de que “se incorpore la perspectiva de género en todas las metas y los objetivos pertinentes de las actividades realizadas en el ámbito de la Convención como contribución importante al mejoramiento de su eficacia”. El Acuerdo de París afirma la importancia de una mayor inclusión e igualdad de género en la acción y las políticas climáticas en su artículo 7, párrafo 5: “Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente”. Las repercusiones de género que tiene el cambio climático deben tenerse en cuenta al planificar las medidas de mitigación y adaptación, entre otras cosas velando por que se efectúen inversiones con perspectiva de género en los programas de adaptación, mitigación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad.

La Agenda 2030 alude a los efectos que el cambio climático puede tener en las mujeres. Al igual que los derechos humanos, los Objetivos de Desarrollo Sostenible están interrelacionados y el Objetivo 5 (igualdad de género) debe tenerse en cuenta en la consecución de todos los demás, incluido el Objetivo 13. La ausencia de mención expresa a las mujeres y a la igualdad de género en algunos Objetivos, especialmente en aquellos que más relación guardan con la acción climática (como los Objetivos 13, 7, 12, 14 y 15), no excluye la necesidad de realizar esfuerzos para alcanzar esos Objetivos de una manera que responda a las cuestiones de género.

Los niños y las niñas

La Convención sobre los Derechos del Niño afirma que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Confiere a los derechos del niño calidad de derechos humanos inalienables y universales y es el instrumento de derechos humanos que ha conseguido más ratificaciones en todo el mundo. En su observación general núm. 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité de los Derechos del Niño

afirmó que el cambio climático constituía una de las mayores amenazas para la salud infantil.

Los niños y las niñas se ven afectados por el cambio climático de forma desproporcionada debido a las particularidades de su metabolismo, así como a su fisiología y necesidades de desarrollo. En un informe sobre la relación entre los derechos del niño y la protección del medio ambiente, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible llegó a la conclusión de que ningún grupo era más vulnerable a los daños ambientales que los niños y las niñas (A/HRC/37/58, párr. 15). El Relator Especial destacó que “el cambio climático y la pérdida de biodiversidad amenazan con causar efectos a largo plazo que asolarán la vida de los niños en los años venideros” (*ibid.*, párr. 69). En particular, el cambio climático podría afectar gravemente al disfrute por los niños y las niñas del más alto nivel posible de salud física y mental y en su acceso a la educación, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, al agua potable y al saneamiento, siendo los niños y las niñas de los países en desarrollo los que suelen sufrir sus peores efectos.

En su estudio sobre la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño, el ACNUDH llegó a la conclusión de que todos los niños y las niñas eran excepcionalmente vulnerables a los efectos negativos del cambio climático, y observó que los más pequeños corrían mayor riesgo (véase A/HRC/35/13). En el estudio, el ACNUDH describió los requisitos fundamentales de un enfoque basado en los derechos del niño, entre ellos la adopción de medidas de mitigación ambiciosas para reducir al mínimo posible los futuros efectos negativos del cambio climático en los niños y las niñas, así como medidas de adaptación centradas en la protección de los más vulnerables. El ACNUDH subrayó que era necesario adoptar medidas de mitigación y adaptación que fueran fruto de procesos de toma de decisiones de carácter participativo y con base empírica, en los que se tuvieran en cuenta las ideas y el interés superior de los niños y las niñas tal y como ellos mismos los expresasen.

El ACNUDH también constató que los litigios climáticos planteados por los niños y las niñas de hoy tenían posibilidades de salvaguardar los intereses de las generaciones futuras, y en muchos países había una base jurídica que permitía plantearlos. Los niños y las niñas y sus representantes

ya han emprendido litigios por causas ambientales en diversos países, entre ellos Filipinas⁵⁰, Nigeria⁵¹ y los Estados Unidos de América⁵². Durante la Cumbre sobre la Acción Climática 2019 convocada por el Secretario General, 16 niños y niñas de 12 países presentaron una petición histórica al Comité de los Derechos del Niño para protestar por la falta de acción por parte de los Gobiernos ante la crisis climática⁵³. Los niños, las niñas y los jóvenes también desempeñan un papel importante en el movimiento por la justicia climática, mediante iniciativas como Viernes por el Futuro, Extinction Rebellion y Sunrise Movement.

Las personas migrantes y desplazadas internas

Los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, obligan a los Estados a respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación, incluidos los de todas las personas migrantes⁵⁴ que se encuentren bajo su jurisdicción o control efectivo, independientemente de su situación migratoria. El Acuerdo

⁵⁰ Véase Tribunal Supremo de Filipinas, *Minors Oposa v. Secretary of the Department of Environmental and Natural Resources*, decisión de 30 de julio de 1993.

⁵¹ Véase Tribunal Superior Federal de Nigeria, *Gbemre v. Shell Petroleum Nigeria Limited and Others*, sentencia de 14 de noviembre de 2005.

⁵² Véase Tribunal de Apelación de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, *Juliana et al. v. United States of America et al*, opinión de 17 de enero de 2020.

⁵³ La petición puede consultarse en <https://earthjustice.org/blog/2019-september/greta-thunberg-young-people-petition-UN-human-rights-climate-change>.

⁵⁴ No existe ninguna definición jurídica universal de "migrante". De conformidad con el mandato del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas, el ACNUDH ha definido al migrante internacional como "cualquier persona que se encuentre fuera de un Estado del que sea ciudadano o nacional o, en el caso de las personas apátridas, de su Estado de nacimiento o residencia habitual" (ACNUDH, *Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales* (2014), pág. 4). Así pues, "migrante" se utiliza como término neutro para designar a un grupo de personas que tienen en común la falta de vínculo de ciudadanía con su país de acogida. Se entiende sin perjuicio de los regímenes de protección previstos en el derecho internacional para determinadas categorías jurídicas de personas, como los refugiados, los apátridas, las víctimas de la trata y los trabajadores migrantes.

de París reconoce explícitamente los derechos de todas las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas migrantes, y pide a los Estados que respeten, promuevan y tengan en consideración los derechos humanos a la hora de adoptar medidas relacionadas con el clima⁵⁵.

En su resolución 64/162, la Asamblea General reconoció que las catástrofes naturales eran una de las causas de los desplazamientos internos y expresó su preocupación ante factores que se preveía que agravarían los efectos de los peligros naturales, y ante los fenómenos climáticos de evolución lenta. El Consejo de Derechos Humanos hizo notar, en su resolución 35/20, “la urgencia de proteger y promover los derechos humanos de los migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales en el contexto de los efectos adversos del cambio climático” (párr. 7).

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular invita a los Estados a desarrollar mecanismos para la reducción del riesgo de desastres y la mitigación del cambio climático y la adaptación a los fenómenos tanto repentinos como de evolución lenta, y a atender las necesidades de las personas cuyas vidas y derechos están más expuestos a estas amenazas.

La movilidad humana puede ser el resultado tanto de fenómenos repentinos como de procesos de evolución lenta, o de la interacción entre ambos. Las medidas para dar respuesta a los efectos adversos del cambio climático, como las medidas mitigación y la adaptación, también pueden influir directa o indirectamente en los movimientos de población. Cuando las condiciones de vida y el disfrute de los derechos humanos, como el derecho a la vida, la alimentación, el agua y la salud, se ven afectados por peligros relacionados con el clima, como la desertificación, la degradación ambiental o la subida del nivel del mar, las personas pueden verse obligadas o apremiadas a emigrar al extranjero o dentro de sus propios países. La relación entre el cambio climático y la movilidad humana es compleja. La mayoría de los movimientos que tienen que ver con los factores ambientales no son totalmente forzados ni completamente voluntarios, sino que se sitúan en un punto intermedio. Sin embargo, es evidente que

⁵⁵ ACNUDH, “Key messages on human rights, climate change and migration”. Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/materials/KMMigration.pdf>.

el cambio climático contribuye sustancialmente a las vulneraciones de los derechos humanos y a los movimientos humanos conexos.

Se prevé que la mayoría de las personas que se desplacen en el contexto del cambio climático lo hagan dentro de un mismo país. Los fenómenos meteorológicos extremos fueron una de las principales causas del desplazamiento interno de 28 millones de personas en 2018. Los desplazamientos internos pueden ir seguidos de desplazamientos transfronterizos, especialmente cuando las personas desplazadas no pueden conseguir un trabajo decente o acceder a los servicios esenciales. Las personas trabajadoras migrantes y sus familiares pueden verse obligadas a desplazarse porque ya no pueden atender sus necesidades básicas tras haber perdido el acceso al agua, la seguridad alimentaria, el empleo o sus medios de subsistencia. Esto puede suponerles un mayor riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos, como la trata de personas, el trabajo forzoso y la violencia sexual y de género. Las mujeres migrantes son más vulnerables a fenómenos como la trata de personas con fines de explotación sexual y otras formas de discriminación en los territorios de tránsito, en los campamentos, en las fronteras y en los países de destino. Por lo tanto, es crucial integrar las consideraciones relacionadas con la movilidad humana y las dimensiones de género en las políticas de reducción del riesgo de desastres y contra el cambio climático.

Los efectos perjudiciales del cambio climático pueden mermar la capacidad de adaptación e incidir en la capacidad de las personas para trasladarse, la libertad con la que deciden hacerlo y su vulnerabilidad antes, durante y después de la migración. La vulnerabilidad puede manifestarse a lo largo de la migración e independientemente de si el movimiento fue “voluntario”. Si bien el cambio climático plantea amenazas singulares, el riesgo que corren las personas que se trasladan por el cambio climático es similar al que corren las personas migrantes en situaciones de vulnerabilidad que carecen de acceso a vías de migración seguras, asequibles y regulares. Las personas que se trasladan en respuesta al cambio climático pueden ser más vulnerables si aumentan los obstáculos a la migración internacional (véase A/HRC/38/21).

El déficit de protección de los derechos humanos de las personas que cruzan las fronteras en respuesta al cambio climático es consecuencia, entre otras cosas, de una serie de lagunas en la legislación y en las políticas. Los Gobiernos y otras partes interesadas pueden adoptar todo un abanico de

medidas para mitigar ese déficit de protección, entre ellas establecer una acción climática más ambiciosa y vías seguras, regulares, dignas y accesibles para la movilidad humana (véase A/HRC/38/21). Contar con mejores datos sobre los movimientos transfronterizos relacionados con el cambio climático favorecería la comprensión y el reconocimiento de este fenómeno⁵⁶.

El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes subrayó que, aun cuando ningún lugar está protegido de los efectos del cambio climático, los entornos que ya son frágiles son los más vulnerables. Esto incluye, en particular, los megadeltas, los pequeños Estados insulares en desarrollo, las zonas costeras de baja altitud, las zonas áridas, las regiones polares y los lugares afectados por desastres naturales extremos y repentinos. En este contexto, el Relator Especial hizo un llamamiento a los Estados para que reconocieran colectivamente que la migración era parte de la solución a los problemas ambientales mundiales, subrayando la necesidad de una cooperación internacional coordinada a este respecto (véase A/67/299).

Personas con discapacidad

En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se reafirma que todas las personas con discapacidad tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás. La Convención ofrece un marco orientativo para las medidas relacionadas con las personas con discapacidad, entre otras cosas para la formulación de respuestas al cambio climático y el aumento de la resiliencia ante ese fenómeno desde una perspectiva inclusiva.

Se calcula que en todo el mundo hay 1.000 millones de personas con discapacidad. Constituyen un colectivo diverso de personas, cada una con sus particulares características y necesidades de apoyo, que deben hacer frente a importantes barreras debidas a las actitudes —como los estereotipos, el estigma y los prejuicios— y al entorno, que les impiden participar plena y efectivamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

⁵⁶ Véase el informe sobre los efectos de evolución lenta del cambio climático y la protección de los derechos humanos de los migrantes transfronterizos, disponible en www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session37/Pages/ListReports.aspx.

En su estudio sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático, el ACNUDH constató que las personas con discapacidad corrían un mayor riesgo de sufrir los efectos adversos del cambio climático debido a diversos factores sociales y económicos (véase A/HRC/44/30). La pobreza, la discriminación y el estigma son los principales elementos que influyen en la exposición de las personas con discapacidad a los efectos del cambio climático. Los factores interseccionales relacionados con el género, la edad, el origen étnico, la ubicación geográfica, la migración, la religión y el sexo pueden hacer que algunas personas con discapacidad se enfrenten a un riesgo más elevado de experimentar los efectos adversos del cambio climático, especialmente en esferas como la salud, la seguridad alimentaria, la vivienda, el acceso al agua y el saneamiento, los medios de subsistencia y los desplazamientos (*ibid.*, párr. 58).

En situaciones de emergencia, las personas con discapacidad registran tasas de morbilidad y mortalidad desproporcionadamente mayores y, al mismo tiempo, figuran entre quienes menos acceso tienen al apoyo de emergencia. Los desastres naturales repentinos y los fenómenos de evolución lenta pueden afectar gravemente al acceso de las personas con discapacidad a la alimentación y la nutrición, al agua potable salubre y el saneamiento, a los servicios de atención de la salud y los medicamentos, a la educación y la capacitación y a una vivienda adecuada, así como al acceso a un trabajo decente en el mercado laboral.

La mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza: registran menores niveles de ingresos y empleo y mayores niveles de gastos a causa de su discapacidad. Los programas de protección social y de reducción de la pobreza suelen pasar por alto sus necesidades y a menudo desincentivan la incorporación de las personas con discapacidad al mercado laboral. En consecuencia, en comparación con las demás personas, están expuestas a mayores riesgos ante el cambio climático y las catástrofes y acaban siendo menos resilientes. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático prevé que las personas más pobres continuarán sufriendo los peores efectos del cambio climático en forma de pérdida de oportunidades de ingresos y de subsistencia, desplazamiento, hambre y efectos perjudiciales para la salud.

El artículo 4, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ordena la colaboración activa y la estrecha consulta con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todos los asuntos relacionados con ellas. Además, el artículo 33, párrafo 3, ordena la implicación y participación de la sociedad civil, en particular de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan, en los procesos de seguimiento⁵⁷. Por tratarse de uno de los grupos más afectados por el cambio climático, se debe incluir activamente a las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en el diseño de la acción climática. Su participación debe intervenir en todas las fases de la toma de decisiones y en la planificación, la ejecución y el seguimiento de las estrategias, las actividades de sensibilización, la asignación de recursos, la investigación y la recopilación y el desglose de datos, para de este modo lograr una acción climática bien orientada que responda a las experiencias vividas por las personas con discapacidad y las dote de mayor resiliencia frente a los efectos adversos del cambio climático.

Pregunta 3: ¿Quiénes son los titulares y los garantes de derechos en el contexto del cambio climático?

Titulares de derechos

Los derechos humanos son universales y se fundamentan en la dignidad inherente a todos los seres humanos. Son iguales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados. No pueden suspenderse y nadie puede ser privado de los suyos. Los seres humanos son titulares de estos derechos. Las personas y los pueblos, especialmente los más afectados por el cambio climático, tienen derecho a estar protegidos contra los efectos negativos de este fenómeno.

⁵⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observación general núm. 7 (2018), sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención.

La acción climática debería ser coherente con las obligaciones, normas y principios de derechos humanos y proteger los derechos de todas las personas, en particular los de las más afectadas por el cambio climático. A menudo, los que menos han contribuido al cambio climático sufren sus peores efectos de forma injusta y desproporcionada. Estos titulares de derechos deben participar de manera significativa en la acción climática y constituir sus principales beneficiarios, y deben tener acceso a vías de recurso efectivas.

Garantes de derechos

La Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo dejan claro que los Estados tienen obligaciones en materia de derechos humanos que requieren una acción tanto individual como colectiva, la cual incluye el recurso a la cooperación internacional. En lo que respecta a los derechos humanos, los Estados son los principales garantes. Es su obligación tratar de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas. Además, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo subraya que todos tenemos, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos⁵⁸ afirman que las empresas también tienen responsabilidades en materia de derechos humanos. Puede obtenerse más información sobre las responsabilidades de las empresas en la [pregunta 5](#).

Los instrumentos de derechos humanos dejan claro que todos los actores responsables deberían rendir cuentas por los efectos negativos de sus actividades y compartir la responsabilidad de poner remedio a tales efectos. Esto incluye hacer frente a las repercusiones negativas del cambio climático⁵⁹. Los Estados, como principales garantes de derechos, tienen la obligación positiva de mitigar el cambio climático y velar por que todas

⁵⁸ Véase A/HRC/17/31, anexo.

⁵⁹ Las obligaciones jurídicas de los Estados y las empresas de hacer frente al cambio climático son objeto de un consenso y un análisis crecientes. Véanse, por ejemplo, Principios de Oslo sobre las Obligaciones relativas al Cambio Climático Mundial (2015). Pueden consultarse en https://globaljustice.yale.edu/sites/default/files/files/Principios_de_Oslo.pdf.

las personas cuenten con la capacidad necesaria para adaptarse a sus consecuencias. La responsabilidad de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos de todas las personas, de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, se aplica también a las poblaciones que se encuentran fuera de sus territorios.

Pregunta 4: ¿Cuáles son las obligaciones de derechos humanos que incumben a los Estados en relación con el cambio climático?

En el preámbulo del Acuerdo de París se establece que los Estados deberían “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”. Los Estados están legalmente obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos. Esto incluye la obligación de prevenir los daños previsibles, como los causados por el cambio climático.

En sus mensajes clave sobre los derechos humanos y el cambio climático, el ACNUDH describe las obligaciones fundamentales de los Estados en relación con el cambio climático.

Mitigar el cambio climático y prevenir sus efectos negativos en los derechos humanos

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, hacer realidad y promover todos los derechos humanos de todas las personas sin discriminación. No tomar medidas afirmativas para prevenir el menoscabo de los derechos humanos causado por el cambio climático, incluidos los daños previsibles a largo plazo, constituye un incumplimiento de esta obligación. En su Quinto Informe de Evaluación, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático confirmó que el cambio climático estaba causado por las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero. Los efectos negativos del cambio climático

aumentarán exponencialmente según el grado en que este se produzca finalmente y afectarán de forma desproporcionada a las personas en situación de desventaja, como las mujeres, los niños y las niñas, las personas mayores, los pueblos indígenas, las minorías, las personas migrantes, los trabajadores rurales, las personas con discapacidad y los pobres. Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas para limitar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero (es decir, para mitigar el cambio climático), lo cual incluye la adopción de medidas regulatorias, con el fin de prevenir, en la mayor medida posible, los efectos negativos actuales y futuros del cambio climático en los derechos humanos.

Velar por que todas las personas tengan la capacidad necesaria para adaptarse al cambio climático

Los Estados deben cerciorarse de que se adoptan las medidas de adaptación adecuadas para proteger y hacer efectivos los derechos de todas las personas, en particular los de las más amenazadas por los efectos negativos del cambio climático, como las que viven en zonas vulnerables (por ejemplo, las islas de pequeño tamaño, las zonas ribereñas y costeras de baja altitud, las regiones áridas y los polos). Los Estados deben crear capacidades de adaptación en las comunidades vulnerables, y para ello deben, entre otras cosas, reconocer la manera en que factores como la discriminación y las disparidades en materia de educación y salud influyen en la vulnerabilidad al clima y dedicar recursos en cantidad suficiente a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas, en particular las que están expuestas a riesgos mayores.

Asegurar la rendición de cuentas y la reparación efectiva de los daños a los derechos humanos causados por el cambio climático

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos de derechos humanos exigen a los Estados que garanticen la existencia de recursos efectivos contra las violaciones de los derechos humanos. El cambio climático y sus efectos, como la subida del nivel del mar, los fenómenos meteorológicos extremos y las sequías, ya han dañado los derechos humanos de millones de personas. Para los Estados y las comunidades en primera línea, su

propia supervivencia está en juego. Las personas afectadas de hoy y del futuro deben poder acceder a auténticas vías de recurso que incluyan mecanismos de reparación judicial y de otro tipo. Las obligaciones de los Estados en el contexto del cambio climático y otros daños ambientales se extienden a todas las personas titulares de derechos y a los daños que se producen tanto dentro como fuera de sus fronteras. Los Estados deberían rendir cuentas ante las personas titulares de derechos por su contribución al cambio climático, entre otras cosas por no regular adecuadamente las emisiones de las empresas bajo su jurisdicción, independientemente de dónde se produzcan realmente esas emisiones o los daños que provoquen.

Mobilizar el máximo de recursos disponibles para un desarrollo sostenible y basado en los derechos humanos

En virtud de los tratados fundamentales de derechos humanos, los Estados, a título individual o colectivo, están obligados a movilizar y asignar el máximo de recursos disponibles para la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, así como para el avance de los derechos civiles y políticos y el derecho al desarrollo. No adoptar las medidas razonables necesarias para movilizar los recursos disponibles a fin de prevenir los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático constituye un incumplimiento de esta obligación. La movilización de recursos debería complementar y no comprometer las demás iniciativas de los Gobiernos para lograr la plena efectividad de todos los derechos humanos de todas las personas, incluido el derecho al desarrollo. Pueden diseñarse medidas innovadoras, como los impuestos sobre el carbono, con las salvaguardias adecuadas para minimizar sus repercusiones negativas en las personas pobres, de modo que internalicen las externalidades ambientales y movilicen recursos adicionales para financiar las iniciativas de mitigación y adaptación cuyo propósito es beneficiar a las personas más pobres y marginadas.

Cooperar con otros Estados

El cambio climático es una amenaza para los derechos humanos cuyas causas y consecuencias atraviesan las fronteras. Requiere, por lo tanto, una respuesta mundial que se base en la solidaridad internacional. Los Estados deberían compartir recursos, conocimientos y tecnología para

hacer frente al cambio climático. La asistencia internacional para la mitigación del cambio climático y la adaptación a él debería ser adicional a los compromisos ya vigentes en materia de asistencia oficial para el desarrollo. De acuerdo con los principios pertinentes de derechos humanos, la asistencia en materia climática debería ser suficiente, efectiva y transparente, debería ser prestada a través de procesos participativos y no discriminatorios que permitan la rendición de cuentas, y debería ir dirigida a las personas, grupos y pueblos más necesitados. Los Estados deberían cooperar para dar respuesta a los desplazamientos y migraciones de origen climático y para atajar los conflictos y riesgos para la seguridad relacionados con el clima.

Velar por la equidad en la acción climática

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena y “El futuro que queremos” exigen que se haga realidad el derecho al desarrollo, enunciado en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se exhorta a los Estados partes a que protejan a las generaciones futuras y adopten medidas respecto al cambio climático “sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”. La equidad en la acción climática requiere que los esfuerzos para mitigar el cambio climático y adaptarse a él redunden en beneficio de las personas que viven en los países en desarrollo, los pueblos indígenas, las personas en situación de vulnerabilidad y las generaciones futuras.

Velar por que todas las personas disfruten de los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que todo el mundo tiene derecho a gozar de los beneficios de la ciencia y de sus aplicaciones (art. 15). Los Estados deberían apoyar activamente el desarrollo, la difusión y la transferencia de nuevas tecnologías de mitigación y adaptación al clima, entre ellas tecnologías de producción y consumo sostenibles. Las tecnologías limpias e idóneas para el medio

ambiente deberían tener un precio accesible, el costo de su desarrollo debe repartirse equitativamente y sus beneficios deberían distribuirse de forma justa entre los países y dentro de ellos. La transferencia de tecnología entre Estados debería lograr una respuesta internacional justa, integral y eficaz al cambio climático. Los Estados también deberían tomar medidas para que los regímenes mundiales de propiedad intelectual no sean obstáculo a la difusión y la transferencia de tecnologías de mitigación y adaptación, y al mismo tiempo velar por que estos regímenes creen incentivos adecuados que contribuyan a alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Debería protegerse el derecho de los pueblos indígenas a participar en la toma de decisiones relacionadas con el uso de sus conocimientos, innovaciones y prácticas y a sacar partido de ellos.

Proteger los derechos humanos de los daños causados por las empresas

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos afirman que los Estados tienen la obligación de ofrecer protección frente a los abusos contra los derechos humanos cometidos en su territorio o su jurisdicción por terceros, entre ellos las empresas. Los Estados deben adoptar medidas adecuadas mediante políticas, leyes, reglamentos y decisiones judiciales eficaces para proteger a todas las personas de los daños causados a los derechos humanos por las empresas, lo cual incluye la contribución de estas al cambio climático. Los Estados también deben garantizar que sus propias actividades, incluidas las realizadas en asociación con el sector privado, respeten y protejan los derechos humanos; y en caso de que se produzcan tales daños, deben ofrecer vías de recurso efectivas. Puede obtenerse más información sobre las responsabilidades de las empresas en la [pregunta 5](#).

Garantizar la igualdad y la no discriminación

Los Estados se han comprometido a garantizar la igualdad y la no discriminación. Las medidas para hacer frente al cambio climático no deberían acentuar las desigualdades dentro de los Estados ni entre ellos. Por ejemplo, deberían tenerse plenamente en cuenta los derechos de los pueblos indígenas, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y no deberían tomarse

medidas que puedan afectar a sus derechos sin su consentimiento libre, previo e informado. Los Estados también deberían asegurarse de que en toda la planificación para la mitigación y adaptación al cambio climático se incluya la perspectiva de género, así como medidas para lograr la igualdad de género. Los derechos de los niños y las niñas, las personas mayores, las minorías, las personas migrantes y otras personas en situación de vulnerabilidad deben ser objeto de una protección eficaz. Puede obtenerse más información sobre la igualdad y la no discriminación en la [pregunta 6](#).

Velar por una participación activa, significativa e informada

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos de derechos humanos, en particular la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, garantizan a todas las personas el derecho a una participación libre, activa, significativa e informada en el desarrollo y los asuntos públicos. Las Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública destacan que la participación permite promover todos los derechos humanos⁶⁰. El derecho a la participación libre, activa, significativa e informada es fundamental para una acción climática eficaz que esté basada en los derechos humanos, y requiere instituciones y procesos abiertos y participativos, así como mediciones precisas y transparentes de las emisiones de gases de efecto invernadero, el cambio climático y sus efectos. Los Estados deberían poner a disposición de todos los sectores de la sociedad información que sirva de alerta temprana con respecto a los efectos del clima y los desastres naturales. Los planes de adaptación y mitigación deberían ser públicos, financiarse de forma transparente y elaborarse en consulta con los grupos afectados. Debería prestarse especial atención al cumplimiento de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con la participación de las personas, los grupos y los pueblos en situación de vulnerabilidad en los procesos de toma de decisiones, así como a cerciorarse de que las medidas de adaptación y mitigación no tengan efectos adversos sobre aquellos a quienes deberían proteger.

⁶⁰ Véase https://www.ohchr.org/Documents/Issues/PublicAffairs/GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web_SP.pdf.

Pregunta 5: ¿Cuáles son las responsabilidades de las empresas en relación con los derechos humanos y el cambio climático?

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, afirman que los Estados deben ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por las empresas y que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y no causar daño. Las empresas deberían rendir cuentas por su impacto en el clima y deberían participar de manera responsable en las actividades de mitigación y adaptación al cambio climático, respetando plenamente los derechos humanos. En situaciones en que los Estados incorporan al marco internacional del cambio climático la financiación privada o enfoques del cambio climático basados en el mercado, es especialmente crucial tomar medidas para cerciorarse de que las empresas actúan de conformidad con esas responsabilidades.

El segundo Principio Rector profundiza en la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que implica no vulnerar los derechos humanos de terceros y reparar las consecuencias negativas de las actividades de las empresas en los derechos humanos. Esta responsabilidad se aplica a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. El alcance de la responsabilidad de respetar los derechos humanos abarca los derechos humanos reconocidos internacionalmente, que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos⁶¹ y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento. En función de las circunstancias, es posible que las empresas deban tener en cuenta otras normas.

⁶¹ Entre ellas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos.

La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos exige que estas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan. Esto incluye la emisión de gases de efecto invernadero, el vertido de residuos tóxicos, la contaminación del aire, el agua y el suelo, y la deforestación, los cuales repercuten negativamente en la vida y la salud de las personas, los ecosistemas y la biodiversidad;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos, lo cual incluye el impacto de las emisiones de gases de efecto invernadero y los vertidos de residuos tóxicos de toda la cadena de valor correspondiente.

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deberían:

- a) Disponer de una política que establezca claramente su compromiso de respetar los derechos humanos, que incluya la mitigación del cambio climático y las medidas específicas que se tomarán al respecto;
- b) Contar con un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos, con el fin de saber y hacer saber que respetan los derechos humanos. La realización de evaluaciones de impacto social y ambiental debería ser parte integrante de sus actividades;
- c) Disponer de procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar, por ejemplo mediante sus emisiones de gases de efecto invernadero y el vertido de residuos tóxicos, procedan de ellas directa o indirectamente.

Las empresas tienen una responsabilidad propia de respetar los derechos humanos, la cual se aplica con independencia de si los Gobiernos cumplen o no sus propias obligaciones y de cómo lo hacen. La responsabilidad de

las empresas en este ámbito debe distinguirse de las cuestiones relacionadas con su responsabilidad legal y con la observancia de la ley, aspectos que siguen dependiendo de las disposiciones legislativas nacionales en las jurisdicciones pertinentes.

Una empresa que contribuya o pueda contribuir a generar consecuencias negativas para los derechos humanos debe poner fin o prevenir esa situación y mitigar en la mayor medida posible las consecuencias restantes. En el caso de la contribución de las empresas al cambio climático, esto puede incluir el apoyo a las medidas de adaptación. Cuando una empresa detecta que haya causado o contribuido a un daño, debe remediar la situación o colaborar con otros para remediarla. Los Principios Rectores reconocen que los mecanismos de reclamación, tanto estatales como no estatales, podrían constituir una vía de reparación en caso de menoscabo de los derechos humanos.

Además, si una empresa tiene la capacidad de modificar las prácticas perjudiciales de otra entidad, por ejemplo porque tiene una relación comercial con esta entidad o ejerce un control sobre ella, se espera de ella que ejerza su influencia para mitigar o poner fin al impacto negativo sobre los derechos humanos.

En aras de la lucha contra el cambio climático, se espera de los Estados que suban el listón e incentiven un mejor desempeño ambiental por parte de las empresas. La colaboración entre los Estados, las empresas y otras partes interesadas, por ejemplo en el contexto de iniciativas de múltiples interesados, abre cauces potencialmente constructivos para dar forma a las respuestas colectivas al cambio climático.

Pregunta 6: ¿Qué principios clave del derecho internacional se aplican a la acción climática en el contexto de los derechos humanos?

La acción climática se guía por una serie de principios del derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental que a menudo se solapan. Por principios jurídicos se entiende, según la definición que figura en el artículo 31, párrafo 3 c), de la Convención de Viena sobre el Derecho de

los Tratados, “[t]oda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” o aquellas normas que ordenan que algo se lleve a cabo en el mayor grado que resulte efectiva o jurídicamente posible⁶². Hay muchos principios interrelacionados e interconectados del derecho de los derechos humanos y del derecho ambiental que pueden aplicarse a la acción climática. Entre ellos, sin citarlos todos, figuran los principios de igualdad y no discriminación, la rendición de cuentas y el acceso a un recurso, la transparencia y la inclusividad, la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, la cooperación y solidaridad internacionales y el principio de precaución. El derecho a la participación, examinado en la respuesta a la pregunta 4, también es clave.

Igualdad y no discriminación

Los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación exigen que se actúe para hacer frente y poner remedio a los efectos del cambio climático que repercuten de manera desproporcionada en las personas más marginadas, y para asegurarse de que la acción climática beneficie a las personas, grupos y pueblos en situación de desventaja y reduzca las desigualdades. Por ejemplo, los derechos de los pueblos indígenas deben respetarse plenamente en toda medida relacionada con el clima, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por lo tanto, no debe adoptarse ninguna medida que pueda afectar a sus derechos sin su consentimiento libre, previo e informado. Se debería velar por que, en toda actividad de planificación de la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, se incluya una perspectiva de género, con medidas para asegurar la igualdad de género, de conformidad con el llamamiento formulado en el Acuerdo de París para que la acción climática respondiera a las cuestiones de género. Los derechos de los niños y las niñas, las personas mayores, las minorías, las personas migrantes y otras personas en situación de vulnerabilidad deben ser protegidos de forma eficaz. La igualdad y la no discriminación deberían ocupar un lugar preponderante en la acción climática de los Estados.

⁶² Véase Robert Alexy, “On the structure of legal principles”, *Ratio Juris*, vol. 13, núm. 3 (2002).

Transparencia e inclusividad

“La participación en sí misma es un derecho humano básico, [y] un requisito o catalizador para el ejercicio y disfrute de otros derechos humanos” (A/HRC/23/36, pág. 1). Una acción climática eficaz basada en los derechos humanos requiere procesos participativos y transparentes. Varios instrumentos de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, protegen los derechos de participación y de acceso a la información, especialmente los de las personas, grupos y pueblos en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se afirma que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. Del mismo modo, en lo que respecta al derecho ambiental internacional, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) garantizan la participación y el acceso a la información en el contexto ambiental. El artículo 12 del Acuerdo de París establece específicamente la obligación de las Partes de cooperar para mejorar la participación del público y el acceso a la información.

Principio de precaución

En la toma de decisiones, el principio de precaución debería aplicarse en situaciones en las que se detecte la posibilidad de que sobrevengan consecuencias peligrosas, irreversibles o catastróficas, pero en las que la

valoración científica del posible daño no revista suficiente certidumbre, y en las que sea necesario justificar las medidas para prevenir esos posibles efectos adversos. El principio de precaución hace hincapié en la necesidad de prevenir esos efectos adversos. Según el principio de precaución, la incertidumbre no debe ser obstáculo a la necesidad de actuar con urgencia. El artículo 3, párrafo 3, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático establece que “[l]as Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas”. La Declaración de Río también pide a los Estados que adopten una actitud precautoria ante el daño ambiental y actúen “cuando haya peligro de daño grave o irreversible”, aun cuando carezcan de certeza científica absoluta. Por consiguiente, deben adoptarse medidas incluso si hay incertidumbre sobre el alcance o la probabilidad del posible daño. En el contexto del cambio climático, la única incertidumbre que queda es cuánto más daño causará. En estas circunstancias, es necesario tomar medidas preventivas urgentes.

Los principios clave en la práctica: Fundación Urgenda c. el Estado de los Países Bajos

El 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo de los Países Bajos confirmó una decisión previa del tribunal de apelación en la causa *Fundación Urgenda c. el Estado de los Países Bajos*, al considerar que la insuficiente intervención para atajar el cambio climático suponía un riesgo de ocasionar cambios irreversibles en los ecosistemas mundiales y la habitabilidad de nuestro planeta y un grave riesgo de que la generación actual de ciudadanos debiera hacer frente a la pérdida de vidas o a una alteración de la vida familiar frente al cual el Estado tenía el deber de proteger⁶³.

⁶³ Véase ACNUDH, “Bachelet welcomes top court’s landmark decision to protect human rights from climate change”, 20 de diciembre de 2019. Puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25450&LangID=E. La sentencia completa puede obtenerse en <https://uitspraken.rechtspraak.nl/inziendocument?id=ECLI:NL:HR:2019:2007>.

Esta sentencia histórica obliga al Estado a tomar medidas más ambiciosas con respecto al clima, a fin de proteger los derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático. Confirma que el Gobierno de los Países Bajos y, en consecuencia, otros Gobiernos tienen obligaciones legales vinculantes, que dimanen del derecho internacional de los derechos humanos, de reducir en gran medida las emisiones de gases de efecto invernadero⁶⁴.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal citó el artículo 21 de la Constitución de los Países Bajos, las metas de reducción de las emisiones de la Unión Europea, varios principios del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), el principio de no causar daño, la doctrina de la negligencia peligrosa, los principios de equidad, precaución y sostenibilidad consagrados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y los principios del alto nivel de protección y de prevención consagrados en la política climática europea⁶⁵.

Pregunta 7: ¿Qué es un enfoque del cambio climático basado en los derechos humanos?

Los derechos humanos pueden integrarse en la acción climática si las políticas y el desarrollo se enfocan desde el punto de vista de los derechos. Así se pide en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y así se acordó en el entendimiento común de los organismos de las Naciones Unidas sobre un enfoque basado en los derechos humanos para la cooperación para el desarrollo⁶⁶. La integración de las normas y principios de derechos humanos en la acción climática permitirá obtener mejores resultados, abordar de manera holística las dimensiones económicas, sociales, culturales y políticas del cambio climático y empoderar a los grupos y pueblos más afectados.

⁶⁴ ACNUDH, "Bachelet welcomes top court's landmark decision to protect human rights from climate change".

⁶⁵ Véase <http://climatecasechart.com/non-us-case/urgenda-foundation-v-kingdom-of-the-netherlands/?cn-reloaded=1>.

⁶⁶ Véase <https://unsdg.un.org/resources/human-rights-based-approach-development-cooperation-towards-common-understanding-among-un>.

El entendimiento común hace hincapié en principios fundamentales de los derechos humanos, entre ellos: la universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos; la no discriminación y la igualdad; la participación y la inclusión; la rendición de cuentas y el estado de derecho. En él se delinea un marco conceptual para el desarrollo basado en las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de promover y proteger los derechos humanos en todas las actividades encaminadas a lograr el desarrollo. Un enfoque basado en los derechos permite analizar las obligaciones, las desigualdades y las vulnerabilidades, y tratar de rectificar las prácticas discriminatorias y el reparto injusto del poder. Gracias a él se pueden anclar los planes, políticas y programas en un sistema de derechos y sus correspondientes obligaciones establecidas por el derecho internacional.

Toda medida de adaptación o mitigación del cambio climático, como la promoción de fuentes de energía alternativas, proyectos de conservación forestal o de plantación de árboles, planes de reasentamiento, etc. debería tener integrado un enfoque basado en los derechos humanos. Las personas y comunidades afectadas deberían poder participar, sin discriminación, en el diseño, la ejecución y la dirección de estos proyectos. Deben tener acceso a las debidas garantías procesales y a vías de recurso en caso de que se vulneren sus derechos.

El contenido esencial de un enfoque basado en los derechos humanos es el siguiente:

- a) Al formular las políticas y los programas, el objetivo principal debería ser hacer efectivos los derechos humanos;
- b) Se debe determinar quiénes son los titulares de derechos y cuáles son esos derechos, y se debe identificar a los garantes de esos derechos y las obligaciones que les incumben, con el fin de encontrar maneras de dotar a los titulares de mayor capacidad para hacer valer esos derechos y a los garantes de mayor capacidad de cumplir sus obligaciones;
- c) Todos los programas y las políticas deberían regirse, en todas las fases del proceso, por los principios y las normas emanados del derecho internacional de los derechos humanos, especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos universales de derechos humanos.

Un enfoque del cambio climático basado en los derechos exige justicia climática, equidad, respeto de los derechos humanos y cooperación y solidaridad internacionales. Ante el cambio climático, las personas, grupos y pueblos en situación de vulnerabilidad deben ver protegidos sus derechos, tener acceso a medidas de adaptación y resiliencia y recibir el apoyo de la comunidad internacional. Una respuesta basada en los derechos también debería maximizar la inclusión, la participación y la igualdad.

El enfoque basado en los derechos exige a los Estados que respeten, protejan, promuevan y hagan efectivos todos los derechos humanos de todas las personas. Esto incluye la prevención de los daños previsibles a los derechos humanos causados por el cambio climático o, como mínimo, la movilización para tal fin del máximo de recursos disponibles. Los compromisos asumidos por los Estados requieren la cooperación internacional a través de, entre otros elementos, el apoyo financiero, tecnológico y de fomento de la capacidad, a fin de lograr un desarrollo sostenible y resiliente al clima, al tiempo que se descarboniza la economía. Solo mediante la integración de los derechos humanos en las medidas y políticas climáticas, y el empoderamiento de las personas para que participen en la formulación de políticas, pueden los Estados promover la sostenibilidad y hacer que los garantes de derechos rindan cuentas por sus actos. Esto, a su vez, promoverá la uniformidad, la coherencia política y el disfrute de todos los derechos humanos.

Pregunta 8: ¿Cuál es el papel de los litigios climáticos en la protección de los derechos humanos?

Los litigios por cuestiones climáticas, es decir, la práctica de llevar a los Estados y a otros garantes de derechos ante los tribunales por la insuficiencia de su acción climática, son un fenómeno emergente, aunque no nuevo. Es una de las escasas herramientas de las que dispone la ciudadanía para pedir cuentas a los Estados y a las empresas por descuidar su responsabilidad de proteger los derechos humanos de todas las personas frente a los efectos adversos del cambio climático, lo que incluye no cumplir las metas fijadas en el marco del Acuerdo de París, un reproche del que muy pocos Estados están a salvo hasta ahora.

Varias causas a las que se hace referencia en el presente folleto informativo —*Menores Oposa c. el Secretario del Departamento de Recursos Ambientales y Naturales, Gbemre c. Shell Petroleum Nigeria Limited y otros, Juliana y otros c. los Estados Unidos de América y otros, Fundación Urgenda c. el Estado de los Países Bajos y la demanda Generaciones Futuras v. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros*—, así como la petición presentada ante el Comité de los Derechos del Niño por 16 niños y niñas contra Alemania, la Argentina, el Brasil, Francia y Turquía en 2019, son ejemplos de litigios climáticos en los que las cuestiones principales son los niños y las niñas y los derechos humanos de las generaciones futuras.

*Friends of the Irish Environment CLG c. el Gobierno de Irlanda, Irlanda y el Fiscal General*⁶⁷ es otra causa en la que la solidaridad intergeneracional y los derechos del niño, entre otros fundamentos, son utilizados por el demandante para respaldar la reclamación de que un Estado no está actuando con arreglo a la obligación de derechos humanos que le incumbe de mitigar el cambio climático. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible emitió una declaración en relación con este caso⁶⁸, en la cual argumentaba que, al no aplicar una política de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, Irlanda estaba descuidando su obligación de derechos humanos de proteger el derecho a la vida, el cual de manera universal se consideraba amenazado por el cambio climático, y, por lo tanto, contraviniendo el derecho de los derechos humanos.

El Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelandia declaró en una decisión de 2014 que era objeto de amplia aceptación el hecho de que los efectos del cambio climático podían repercutir negativamente en

⁶⁷ Véase Tribunal Supremo de Irlanda, *Friends of the Irish Environment CLG v. the Government of Ireland, Ireland and the Attorney General*, sentencia de 31 de julio de 2020. Puede consultarse en www.courts.ie/view/judgments/681b8633-3f57-41b5-9362-8cbc8e7d9215/981c098a-462b-4a9a-9941-5d601903c9af/2020_IESC_49.pdf/pdf.

⁶⁸ La declaración puede consultarse íntegramente en www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/FriendsIrishEnvironment25Oct2018.pdf.

el disfrute de los derechos humanos fundamentales⁶⁹. El Tribunal Superior de Nueva Zelandia emitió una decisión en la que reconocía que podía resultar oportuno que los tribunales nacionales desempeñasen un papel en la toma de decisiones del Gobierno sobre la política de cambio climático, y consideró que los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático podían servir de base fáctica para la toma de decisiones⁷⁰.

En la causa *Leghari c. la Federación de Pakistán*, la Sala Verde del Tribunal Superior de Lahore determinó que la inacción, las demoras y la falta de seriedad del Gobierno nacional con respecto a la aplicación de la Política Nacional de Cambio Climático de 2012 y del Marco de Aplicación de la Política de Cambio Climático (2014-2030) vulneraban los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la dignidad de la ciudadanía pakistani⁷¹.

Los mecanismos internacionales de derechos humanos se han fijado en el impacto del cambio climático en los derechos humanos. Por ejemplo, en una opinión consultiva de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la existencia de una relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectaban al goce de otros derechos humanos⁷². En esa opinión consultiva, la Corte hace referencia

⁶⁹ Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelandia, *AD (Tuvalu)*, [2014] NZIPT 501370-371, decisión de 4 de junio de 2014, párr. 28. Puede consultarse en www.refworld.org/cases,NZ_IPT,585152d14.html.

⁷⁰ Tribunal Superior de Nueva Zelandia, *Sarah Thomson v. Minister for Climate Change Issues*, CIV 2015-485-919, [2017] NZHC 733, sentencia de 2 de noviembre de 2017, párrs. 18, 94 y 133. Puede consultarse en http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2017/20171102_2017-NZHC-733_decision-1.pdf.

⁷¹ *Asghar Leghari v. Federation of Pakistan*, [2015] W.P. núm. 25501/2015, decisión de 4 de septiembre de 2015, párrs. 6 a 8. Puede consultarse en http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2015/20150404_2015-W.P.No.-25501201_decision.pdf.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Puede consultarse en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

a la resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII/O/08) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en la que la Asamblea General destacaba que el cambio climático tenía efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos. La Corte también se remitió a varias resoluciones e informes del Consejo de Derechos Humanos, afirmando que el cambio climático tenía repercusiones adversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos y que, junto con la degradación ambiental y la desertificación, el cambio climático exacerbaba la miseria y la desesperación.

También hay en marcha iniciativas para que las empresas se responsabilicen de su contribución al calentamiento global. Por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas llevó a cabo recientemente una innovadora investigación mundial sobre las violaciones de los derechos humanos causadas por las empresas transnacionales, responsables de una gran parte de las emisiones de gases de efecto invernadero. La investigación tuvo lugar en respuesta a una denuncia de los supervivientes del tifón Hainan. La Comisión concluyó que las empresas del sector de los combustibles fósiles responsables de la mayoría de las emisiones históricas de gases de efecto invernadero deberían ser consideradas responsables de las violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático⁷³. En los Estados Unidos de América van en aumento los litigios iniciados contra la industria de los combustibles fósiles. Se están investigando casos de fraude presuntamente cometido por las empresas de combustibles fósiles, con el fin de exigirles que rindan cuentas por el cambio climático. Dos estados han puesto en marcha investigaciones por fraude contra las principales empresas petroleras y de gas en relación con el cambio climático y han presentado sendas demandas, mientras que nueve ciudades y condados han demandado a las principales empresas de combustibles fósiles, solicitando indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados del cambio climático⁷⁴.

⁷³ Véase Instituto Alemán de Derechos Humanos y Center for International Environmental Law, "National human rights institutions and the 2018 UN Climate Conference: incorporating human rights in the implementation guidelines of the Paris Agreement" (Berlín, Instituto Alemán de Derechos Humanos, 2018).

⁷⁴ Véase David Hasemyer, "Fossil fuels on trial: where the major climate change lawsuits stand today", Inside Climate News, 17 de enero de 2020. Véase <https://insideclimatenews.org/news/04042018/climate-change-fossil-fuel-company-lawsuits-timeline-exxon-children-california-cities-attorney-general>.

Pregunta 9: ¿Cuál es el papel del Consejo de Derechos Humanos en la labor para hacer frente al cambio climático?

El Consejo de Derechos Humanos es el principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas encargado de promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo. Está integrado por 47 Estados miembros. En el marco de su labor sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el Consejo ha abordado la cuestión del impacto del cambio climático en los derechos humanos. En sus resoluciones sobre derechos humanos y cambio climático, el Consejo ha reconocido el impacto del cambio climático en el pleno disfrute de los derechos humanos, considerándolo un problema mundial que requiere una solución mundial. Ha establecido que “las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera del cambio climático”⁷⁵.

El Consejo ha contribuido a dar a conocer mejor los vínculos entre los derechos humanos y el cambio climático mediante sucesivas aclaraciones específicas sobre las formas en que el cambio climático afecta a los derechos humanos, entre otras cosas mediante la adopción de una serie de resoluciones relacionadas con el cambio climático y los derechos humanos.

El Consejo ha adoptado las siguientes resoluciones sobre el cambio climático:

- a) 2008: en la resolución 7/23, el Consejo expresó su preocupación ante el hecho de que el cambio climático creaba una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo. Pidió al ACNUDH que presentara al Consejo un estudio analítico detallado de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos (véase A/HRC/10/61);
- b) 2009: en la resolución 10/4, el Consejo observó que las repercusiones del cambio climático tenían una serie de consecuencias, directas e indirectas, para el disfrute efectivo de los derechos humanos y que

⁷⁵ Resolución 44/7 del Consejo de Derechos Humanos, decimoséptimo párrafo del preámbulo.

-
- dichos efectos se dejarían sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encontraban en situaciones de vulnerabilidad;
- c) 2011: en la resolución 18/22, el Consejo afirmó que las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos podían guiar y reforzar la formulación de las políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático, promoviendo la coherencia de las políticas, su legitimidad y la durabilidad de sus resultados;
 - d) 2014: en la resolución 26/27, el Consejo destacó la necesidad de que todos los Estados intensificaran el diálogo y la cooperación internacionales para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Pidió diálogo, fomento de la capacidad, movilización de recursos financieros, transferencia de tecnología y otras formas de cooperación para facilitar la adaptación al cambio climático y su mitigación, con el fin de atender las necesidades y circunstancias especiales de los países en desarrollo;
 - e) 2015: en la resolución 29/15, el Consejo puso de relieve la importancia de seguir combatiendo las consecuencias adversas del cambio climático para todos, destacando en particular su impacto en la salud. Pidió al ACNUDH que realizara un estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (véase A/HRC/32/23);
 - f) 2016: en la resolución 32/33, el Consejo expresó su preocupación por los países en desarrollo que carecían de recursos para aplicar medidas eficaces para mitigar los fenómenos meteorológicos extremos. También reconoció la especial vulnerabilidad de los niños y las niñas y las personas migrantes a los efectos del cambio climático. Pidió al ACNUDH que preparara un estudio analítico sobre la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño (véase A/HRC/35/13);
 - g) 2017: en la resolución 35/20, el Consejo hizo notar la urgente necesidad de proteger y promover los derechos humanos de las personas migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales, en el contexto de los efectos adversos del cambio climático, en particular las personas procedentes de los pequeños

Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados. Pidió al ACNUDH que preparara un informe sobre cómo corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a raíz de los efectos adversos del cambio climático, tanto repentinos como de evolución lenta, y sobre los medios necesarios para la ejecución de los planes de adaptación y mitigación de los países en desarrollo destinados a corregir dicho déficit de protección (véase A/HRC/38/21);

- h) 2018: en la resolución 38/4, el Consejo exhortó a los Estados a que adoptasen un enfoque amplio, integrado y con perspectiva de género en las políticas de adaptación y mitigación del cambio climático. Instó a los Estados a fortalecer y aplicar políticas encaminadas a aumentar la participación de las mujeres en las respuestas al cambio climático de nivel local, nacional, regional e internacional. Pidió al ACNUDH que realizara un estudio analítico sobre la integración de un enfoque que tuviera en cuenta las consideraciones de género en la acción climática a nivel local, nacional, regional e internacional con miras al disfrute pleno y efectivo de los derechos de la mujer (véase A/HRC/41/26);
- i) 2019: en la resolución 41/21, el Consejo reconoció que los derechos de las personas con discapacidad se veían afectados de forma desproporcionada por los efectos adversos del cambio climático. Pidió al ACNUDH que realizara un estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad en el contexto del cambio climático (véase A/HRC/44/30);
- j) 2020: en la resolución 44/7, el Consejo reconoció que los efectos adversos del cambio climático afectaban de manera desproporcionada a los derechos de las personas de edad. Pidió al ACNUDH que realizara un estudio sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático, incluidas sus vulnerabilidades particulares, como los riesgos para su salud física y mental, y su contribución a la labor para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático.

El Consejo también ha abordado la cuestión de las repercusiones del cambio climático en el marco de su labor referida a los derechos humanos y el medio ambiente, en particular en sus resoluciones 16/11 (aprobada

en 2011), 19/10 (aprobada en 2012), 25/21 (aprobada en 2014), 28/11 (aprobada en 2015), 31/8 (aprobada en 2016), 34/20 (aprobada en 2017) y 37/8 (aprobada en 2018).

Pregunta 10: ¿Cuál es el papel de los demás mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas en la labor para hacer frente al cambio climático?

Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas incluyen el Consejo de Derechos Humanos y sus órganos subsidiarios, los mecanismos de procedimientos especiales y el examen periódico universal, así como los órganos de tratados de derechos humanos.

Mecanismos de procedimientos especiales

El Consejo de Derechos Humanos nombra a expertos y expertas independientes en derechos humanos a los que encomienda supervisar, evaluar, informar y asesorar en materia de derechos humanos desde una perspectiva temática o por países. Este mecanismo de procedimientos especiales es un elemento central del dispositivo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y el derecho al desarrollo. Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales realizan visitas a los países; intervienen en casos individuales enviando comunicaciones a los Estados y a otras entidades en las que los titulares de los mandatos ponen en conocimiento de los presuntos autores las supuestas violaciones o abusos; abordan asuntos de carácter estructural más amplio realizando estudios temáticos y convocando consultas con personas expertas; contribuyen al desarrollo de las normas internacionales de derechos humanos; realizan labores de promoción y defensa; realizan labores de concienciación del público y proporcionan asesoramiento para la cooperación técnica. Desde 2008, los procedimientos especiales participan activamente en los trabajos referidos a los efectos del cambio climático en los derechos humanos, entre otras cosas mediante sus informes y labores de promoción, como se destaca a lo largo del presente folleto informativo y como se ilustra en el anexo I.

Examen periódico universal

El Consejo de Derechos Humanos somete a examen periódico a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en lo que respecta a los derechos humanos. Este mecanismo, denominado examen periódico universal, es un proceso dirigido por los Estados, a quienes se brinda la oportunidad de informar sobre las medidas que han adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en sus países y cumplir sus obligaciones en la materia. El examen se basa en la información que presentan los órganos de tratados de derechos humanos, los titulares de mandatos de procedimientos especiales, el sistema de las Naciones Unidas en general, el ACNUDH, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales. Esta información queda recogida en una recopilación del contenido de los informes de los órganos de tratados y procedimientos especiales y otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas, y en un resumen de la información presentada por las partes interesadas en relación con cada Estado examinado, ambos elaborados por el ACNUDH, a lo que se suma un informe nacional preparado por el Estado. Tras el examen de toda la documentación pertinente, se formulan recomendaciones. Desde el inicio del tercer ciclo del examen (en mayo de 2017), el Alto Comisionado para los Derechos Humanos escribe a los ministros de relaciones exteriores de cada país examinado luego de que el Consejo de Derechos Humanos haya aprobado el resultado del examen (112 cartas hasta mediados de 2020), destacando algunas de las recomendaciones, entre ellas las relativas al cambio climático⁷⁶. A mediados de 2020 se habían formulado 207 recomendaciones sobre el cambio climático⁷⁷, y un número aún mayor de recomendaciones sobre asuntos estrechamente relacionados con el cambio climático, como la reducción del riesgo de desastres y los desplazamientos. En la actualidad, el cambio climático tiene la consideración de crisis mundial y un número creciente de Estados ha optado por abordar en sus informes nacionales la cuestión del cambio climático.

⁷⁶ La documentación puede consultarse por país en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/UPR/Pages/Documentation.aspx>.

⁷⁷ Esta cifra se obtuvo utilizando el Índice Universal de los Derechos Humanos, que puede consultarse en <https://uhri.ohchr.org>.

Órganos creados en virtud de un tratado de derechos humanos

Los órganos de tratados de derechos humanos son comités de expertos y expertas independientes que examinan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Los órganos de tratados han abordado la cuestión del cambio climático y los derechos humanos en diversas declaraciones, decisiones, observaciones finales, observaciones generales y recomendaciones generales. Este corpus documental imparte directrices sobre las obligaciones de los Estados partes dimanantes de los respectivos Pactos y Convenciones en lo que respecta a la acción climática y constituye parte del marco jurídico internacional de los derechos humanos, que está en evolución constante y cada vez presta más atención al cambio climático. Está integrado por los siguientes elementos⁷⁸:

- a) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha aprobado observaciones finales en las que destaca los efectos negativos del cambio climático que repercuten de manera desproporcionada en los derechos de la mujer⁷⁹. En sus recomendaciones a los Estados partes, ha subrayado la necesidad de integrar la perspectiva de género en las políticas y programas nacionales sobre el cambio climático, la respuesta a los desastres y la reducción del riesgo de desastres. Ha exhortado a los Estados partes a que garanticen que las mujeres puedan participar de manera plena y auténtica en la planificación y aplicación de las políticas y programas pertinentes, así como en los órganos de decisión. En su recomendación general núm. 37 (2018), el Comité subrayó la urgencia de mitigar el cambio climático. Puso de relieve las medidas necesarias para lograr la igualdad entre los géneros, factor que reforzaría la resiliencia de las personas y las comunidades de todo el mundo ante el cambio climático y los desastres; subrayó los principios clave de no discriminación e igualdad, participación y empoderamiento, rendición de cuentas y acceso a la justicia; destacó

⁷⁸ Puede consultarse un análisis de los trabajos de los órganos de tratados de derechos humanos sobre el cambio climático en Center for International Environmental Law y Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights "States' human rights obligations in the context of climate change: 2019 update" (2019). En www.ciel.org/wp-content/uploads/2019/03/HRTB-Feb.-2019-update-2019-03-25.pdf.

⁷⁹ Véanse, por ejemplo, CEDAW/C/THA/CO/6-7, CEDAW/C/BRB/CO/5-8 y CEDAW/C/NOR/CO/9.

la obligación de los Estados partes de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, incluida la adopción de políticas participativas y con perspectiva de género relacionadas con la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático; y subrayó que, para lograr una participación efectiva, era necesario desarrollar la capacidad de liderazgo de las mujeres en el ámbito de la gobernanza. La recomendación general tiene por objeto contribuir a la coherencia y al refuerzo mutuo de los programas internacionales de reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, con el foco puesto en los efectos que el cambio climático y los desastres tienen en los derechos humanos de las mujeres;

- b) El Comité de los Derechos del Niño ha adoptado observaciones finales sobre varios países en las que aborda la cuestión del cambio climático y recomienda a los Estados que tengan en cuenta los derechos, las necesidades y las vulnerabilidades de los niños y las niñas al diseñar las políticas de mitigación del cambio climático, que aumenten su concienciación y preparación ante el cambio climático y que velen por la participación auténtica de los niños y las niñas en la toma de decisiones relacionadas con el cambio climático, entre otras cosas⁸⁰. En su observación general núm. 15 (2013), el Comité destacó las repercusiones del cambio climático y la degradación del medio ambiente en los derechos del niño relacionados con la salud. En la observación general, el Comité afirmó que el cambio climático constituye una de las mayores amenazas a la salud de los niños y las niñas e instó a los Estados a que reservaran a la salud infantil un lugar central en su acción climática. El Comité ha expresado su apoyo a los niños y las niñas que se movilizan contra el cambio climático, subrayando su derecho a que se escuchen y se tengan en cuenta sus opiniones⁸¹, y

⁸⁰ Véanse, por ejemplo, CRC/C/MWI/CO/3-5, CRC/C/VCT/CO/2-3, CRC/C/MNG/CO/5 y CRC/C/AUT/CO/5-6.

⁸¹ Véase ACNUDH, "UN child rights committee voices support for children campaigning on climate change", 27 de septiembre de 2019. Puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25068&LangID=E.

también ha abordado las repercusiones del cambio climático sobre los derechos humanos en el contexto de la migración⁸²;

- c) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abordó la cuestión del cambio climático en su observación general núm. 15 (2002). Tras la publicación en octubre de 2018 del informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático acerca de los efectos que tendría un calentamiento global de 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, el Comité formuló una declaración sobre el cambio climático y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que destacó que las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos deberían servirles de guía en el diseño y la aplicación de las medidas relacionadas con el clima (véase E/C.12/2018/1). El Comité también abordó la cuestión del cambio climático en una serie de observaciones finales⁸³ y seguirá examinando los efectos del cambio climático en los derechos económicos, sociales y culturales, e impartirá orientación a los Estados sobre cómo cumplir las obligaciones dimanantes del Pacto en lo que respecta a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a sus efectos inevitables;
- d) El Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 36 (2018), destacó que la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible eran algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida⁸⁴. En 2019 los isleños del estrecho de Torres presentaron ante el Comité una denuncia contra Australia, en la que acusaban al Gobierno de no adoptar medidas para reducir las emisiones ni aplicar medidas de adaptación⁸⁵;

⁸² Véanse, por ejemplo, CRC/C/TUV/CO/2-5, CRC/C/COK/CO/2-5 y CRC/C/FSM/CO/2.

⁸³ Véanse, por ejemplo, E/C.12/RUS/CO/6, E/C.12/ARG/CO/4, E/C.12/MUS/CO/5 y E/C.12/ECU/CO/4.

⁸⁴ Véase también CCPR/C/CPV/CO/1/Add.1.

⁸⁵ Véase Katherine Murphy, "Torres Strait Islanders take climate change complaint to the United Nations", *Guardian*, 12 de mayo de 2019. Puede Consultarse en www.theguardian.com/australia-news/2019/may/13/torres-strait-islanders-take-climate-change-complaint-to-the-united-nations.

-
- e) El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recuerda sistemáticamente a los Estados partes en sus observaciones finales la necesidad de atenerse a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en toda iniciativa tendente a aplicar el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 y la Agenda 2030⁸⁶. También ha destacado que los efectos del cambio climático contribuyen a agudizar la desigualdad y la vulnerabilidad de las personas con discapacidad durante los desastres naturales⁸⁷;
- f) El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares ha afirmado en sus observaciones finales que los efectos adversos del cambio climático pueden obstaculizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares⁸⁸.

La publicación por parte de cinco órganos de tratados de una declaración conjunta en relación con la Cumbre sobre la Acción Climática de 2019 refleja que entre estos mecanismos se está fraguando el consenso de que el cambio climático supone un claro peligro para el disfrute efectivo de todos los derechos humanos (véase HRI/2019/1)⁸⁹. Los órganos de tratados instaron a los Estados a que tuvieran presentes sus obligaciones en materia de derechos humanos al revisar sus compromisos climáticos y a que tomaran medidas inmediatas y eficaces para mitigar el cambio climático.

⁸⁶ Véanse, por ejemplo, CRPD/C/GTM/CO/1, CRPD/C/BOL/CO/1, CRPD/C/HND/CO/1 y CRPD/C/PAN/CO/1.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, CRPD/C/AUS/CO/2-3.

⁸⁸ Véanse, por ejemplo, CMW/C/BFA/CO/1, CMW/C/MRT/CO/1 y CMW/C/NER/CO/1.

⁸⁹ Los órganos de tratados en cuestión eran el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Teitiota c. Nueva Zelandia

El dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos en *Teitiota c. Nueva Zelandia*⁹⁰ en 2019, referido a un hombre de Kiribati que solicitaba asilo en Nueva Zelandia, es la primera decisión de un órgano de tratados de derechos humanos que aborda directamente las repercusiones del cambio climático en los derechos humanos.

En 2015, Ioane Teitiota vio denegada su solicitud de asilo en Nueva Zelandia y fue expulsado, junto con su esposa e hijos, a su país de origen, Kiribati. Presentó una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos, argumentando que, al expulsarlo, Nueva Zelandia había violado su derecho a la vida. El Sr. Teitiota argumentó que la subida del nivel del mar y otros efectos del cambio climático habían hecho que Kiribati fuera inhabitable para todos sus residentes. Se producían violentos enfrentamientos por las tierras, ya que los terrenos habitables eran cada vez más escasos. La degradación ambiental dificultaba la agricultura de subsistencia y el abastecimiento de agua dulce estaba contaminado con agua salada.

El Comité determinó que, en el caso del Sr. Teitiota, Nueva Zelandia no había violado su derecho a la vida al expulsarlo. No obstante, observó que “los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos dimanantes de los artículos 6 o 7 del Pacto, haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución de los Estados de origen” (párr. 9.11).

⁹⁰ Véase CCPR/C/127/D/2728/2016.

Pregunta 11: ¿Cuál es el papel de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Conferencia de las Partes en la promoción de una acción climática basada en los derechos?

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro (Brasil) 1992) y entró en vigor en 1994. En la actualidad, la Convención es prácticamente universal. Su principal objetivo es mejorar la cooperación internacional, combatir el cambio climático y desarrollar estrategias para hacer frente a sus efectos. La Convención es el primer acuerdo internacional que reconoce el cambio climático como problema mundial y el marco general bajo el que se coordina la acción climática mundial. Estableció la responsabilidad de los Estados de tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Para ello, especifica que los efectos adversos del cambio climático incluyen importantes efectos negativos sobre la salud y el bienestar de las personas.

Según la Convención, los países industrializados son la fuente de la mayoría de las emisiones de gases de efecto invernadero pasadas y actuales. Por ello, pone énfasis en que esos países tomen medidas enérgicas para frenar sus emisiones. Se espera de los países industrializados que tengan un papel protagonista en la reducción de las emisiones. Además, deberían respaldar a los países en desarrollo proporcionándoles ayuda financiera para actuar contra el cambio climático, que habrá de ser adicional a la ayuda financiera que ya les suministran. Para ello, la Convención estableció un sistema de donaciones y préstamos, gestionado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial. Los países industrializados también acordaron compartir su tecnología con los países en desarrollo.

El órgano decisorio de la Convención es la Conferencia de las Partes. Las Partes en la Convención se reúnen anualmente para examinar y evaluar su aplicación y la de sus instrumentos subsidiarios, con el objetivo de reducir las emisiones y combatir los efectos del cambio climático mediante

la acción colectiva. El 21^{er} período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrado en París en 2015, dio lugar a la aprobación del Acuerdo de París, el primer acuerdo multilateral sobre el cambio climático que hace referencia explícita a los derechos humanos. El Acuerdo de París subraya la importancia de que los Estados desarrollados tomen la iniciativa, intensificando para ello sus medidas para mitigar sus emisiones. Su objetivo es reforzar la respuesta mundial a la amenaza que supone el cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y realizar esfuerzos para erradicar la pobreza, y para ello, entre otras cosas, mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y de proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C.

Los Acuerdos de Cancún, aprobados por la Conferencia de las Partes en su 16^o período de sesiones, celebrado en 2010, hacen referencia directa a los derechos humanos al tomar como base la resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo reconocía los efectos adversos del cambio climático sobre el disfrute efectivo de los derechos humanos y exhortaba a todos los Estados a asegurar el respeto de los derechos humanos en sus medidas referidas al clima. El preámbulo del Acuerdo de París dio mayor desarrollo a esta idea, pidiendo a todos los Estados que respetaran, promoviesen y tomaran en consideración sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático.

El ACNUDH trabaja para que los derechos humanos estén integrados en la aplicación del Acuerdo de París. Aboga por la integración explícita de los derechos humanos y los principios conexos en la documentación pertinente, por ejemplo en las directrices para las contribuciones determinadas a nivel nacional, que son las reducciones que cada país prevé hacer en sus emisiones de gases de efecto invernadero, y en las medidas de adaptación a los efectos del cambio climático que cada país debe presentar en el marco del Acuerdo de París. En el período previo al 25^o período de sesiones de la Conferencia de las Partes, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos remitió una carta abierta a todas las Misiones Permanentes en Nueva York y Ginebra sobre las prioridades de la acción climática basada en los derechos humanos, que incluían la renovación y revisión de las contribuciones determinadas a nivel nacional, la elaboración de las normas

para la aplicación del artículo 6 del Acuerdo de París y el tratamiento de las pérdidas y los daños.

El Plan de Acción sobre el Género, el Grupo de Trabajo de Facilitación de la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas y la Acción para el Empoderamiento Climático crean espacios adicionales para la participación de las partes interesadas en el marco de la Convención, algo que el ACNUDH lleva años respaldando.

Pregunta 12: ¿Qué derechos tienen las generaciones futuras frente al cambio climático?

Aunque los derechos de los niños y las niñas están amparados por la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos de las generaciones futuras no están formalmente reconocidos en este ni en ningún otro instrumento importante de derechos humanos. No obstante, existen sólidos argumentos a favor de los derechos de las generaciones futuras si nos atenemos al principio de equidad de los derechos humanos y a una serie de acuerdos multilaterales sobre medio ambiente. Entre ellas se encuentra la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en la que se afirma que “[l]a defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad” (párr. 6) y que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (principio 1). La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático pide a los Estados que protejan el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras y que tomen medidas con respecto al cambio climático sobre la base de la equidad.

En sus resoluciones 43/53, 44/207, 45/212 y 46/169, la Asamblea General hizo un llamamiento a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo abogó explícitamente por los derechos de las generaciones futuras al establecer un vínculo entre el derecho al desarrollo

y el medio ambiente y el desarrollo sostenible. En su párrafo 3, la Declaración de Río afirmaba que “[e]l derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. La Declaración y el Programa de Acción de Viena recogen las palabras de la Declaración de Río en su párrafo 11. La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil) en 2012, titulado “El futuro que queremos”, insisten en afirmar la existencia de vínculos entre el medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos de las generaciones futuras.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó, en su observación general núm. 12 (1999), que “[e]l concepto de sostenibilidad está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras” (párr. 7). El Comité también afirmó, en su observación general núm. 15 (2002), que “[e]l modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras” (párr. 11). El Comité subraya la obligación de los Estados partes de dotarse de estrategias y programas para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Dada la importante amenaza que supone el cambio climático para el disfrute de los derechos a una alimentación adecuada y al agua y el saneamiento, esto incluye la adopción de medidas urgentes para mitigar el cambio climático y adaptarse a él.

El principio de equidad, incluida la equidad intergeneracional, reconocido expresamente en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, insta a todas las partes a “proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades” (art. 3, párr. 1). El Acuerdo de París también menciona expresamente los derechos del niño y la equidad intergeneracional.

En lo que respecta a la justicia intergeneracional, es decir, la idea de que las generaciones actuales tienen ciertos deberes con respecto a las futuras, el

cambio climático plantea cuestiones especialmente acuciantes. Entre ellas figuran qué riesgos pueden estar imponiendo a las generaciones futuras quienes viven hoy, y cómo se pueden aprovechar los recursos naturales disponibles sin poner en peligro el funcionamiento sostenible de los ecosistemas del planeta. En cuanto a la cuestión de cuáles son exactamente los derechos de las generaciones futuras y quién puede hacerlos valer, la cuestión está siendo objeto de debate a nivel internacional. Sin embargo, hay Gobiernos que ya reconocen estos derechos y cuentan con mecanismos para defenderlos. Convendría que el ejemplo cundiera, de modo que las personas y el planeta estuvieran protegidos ahora y en el futuro.

Demanda Generaciones Futuras v. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

En 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia falló a favor de 25 demandantes de entre 7 y 26 años en la demanda *Generaciones Futuras v. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros*⁹¹. Los demandantes rogaron a la Corte que protegiera sus derechos constitucionales a la vida, a un medio ambiente saludable y a la alimentación y el agua, y que para ello ordenara al Gobierno que cumpliera su compromiso de hacer frente al cambio climático, entre otras cosas poniendo fin a la deforestación del país. James E. Hansen, Director de Climatología, Conciencia y Soluciones del Earth Institute, perteneciente a la Universidad de Columbia, presentó un *amicus curiae* para la respaldar a los demandantes, para lo cual afirmaba que el principio de precaución aconsejaba actuar ahora para evitar el cambio climático. Subrayó que los efectos del cambio climático, que ya habían menoscabado los derechos de las generaciones actuales, vulnerarían de manera aún más grave los derechos de las generaciones futuras. En consecuencia, los principios de equidad intergeneracional, solidaridad y participación y el interés superior del niño obligaban a actuar urgentemente.

⁹¹ Véase Corte Suprema de Justicia de Colombia, *Generaciones Futuras v. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros*, STC4360-2018, sentencia de 5 de abril de 2018. La sentencia puede consultarse en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>.

La Corte respaldó esos argumentos al reconocer los derechos de las generaciones futuras e indicar que los derechos ambientales de estas se cimentaban en: a) el deber ético de la solidaridad de la especie y en b) el valor intrínseco de la naturaleza. Según la Corte, el primero se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del planeta, incluidos sus descendientes o las generaciones venideras, que serían destinatarios y titulares de estos recursos. Sin un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida en el futuro por la escasez de recursos imprescindibles para la vida. De esta forma, solidaridad y ambientalismo se relacionan hasta convertirse en lo mismo. La Corte consideró que el valor intrínseco de la naturaleza situaba al ser humano a la par del entorno ecosistémico, lo que evitaba el trato prepotente, displicente e irresponsable del recurso ambiental.

La Corte concluyó que la generación actual, como encargada de la custodia de los recursos naturales existentes, tenía una obligación jurídica vinculante hacia las generaciones futuras de cuidar esos recursos. Esta sentencia proporciona importantes argumentos que respaldan la idea de que los derechos de las generaciones futuras son derechos humanos exigibles, que imponen a los Estados la obligación jurídica de actuar de manera urgente frente al cambio climático.

Pregunta 13: ¿De qué manera podría afectar a la acción climática el reconocimiento mundial del derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible?

Más del 80 % de los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocen ya el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en sus constituciones, en su legislación o mediante la ratificación de tratados regionales de derechos humanos (A/HRC/43/53, párr. 13). Un clima seguro es uno de los elementos sustantivos clave del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, junto con, entre otros, un medio ambiente

no tóxico, el aire limpio, el agua limpia, unos alimentos inocuos y adecuados y unos ecosistemas saludables (véase A/74/161). Estos elementos básicos están interconectados y son fundamentales para la supervivencia humana.

En un informe de 2018 acerca de los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible destacó la importancia de que la mayoría de los países reconocieran ese derecho, y subrayó las ventajas de su inclusión en las constituciones nacionales. Según el Relator Especial, el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente saludable “[h]a aumentado la visibilidad y la importancia de la protección ambiental y ha servido de base para la promulgación de leyes ambientales más sólidas. Cuando se ha aplicado por los tribunales, ha contribuido a establecer una red de seguridad para proteger contra las lagunas en la legislación y ha generado oportunidades para mejorar el acceso a la justicia” (A/HRC/37/59, párr. 13). El uso de la expresión “el derecho humano a un medio ambiente saludable” contribuye a concienciar sobre el hecho de que la protección del medio ambiente es una exigencia de las normas de derechos humanos y subraya la importancia de la protección del medio ambiente para la dignidad, la igualdad y la libertad de las personas. Según el Relator especial, también contribuye a garantizar que las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente sigan desarrollándose de manera coherente e integrada.

Los datos obtenidos por los países tras haber acumulado decenios de experiencia con el derecho a un medio ambiente saludable demuestran que este derecho sirve de catalizador para una serie de importantes beneficios, entre ellos: las leyes y políticas medioambientales son más robustas; esas leyes y políticas se aplican y hacen cumplir mejor; el público participa más en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente; aumenta el acceso a la información y a la justicia; y disminuyen las injusticias ambientales.

La conclusión más importante a la que han llegado los investigadores es que el reconocimiento del derecho a un medio ambiente saludable contribuye a mejorar la situación de los derechos humanos gracias a la

obtención de mejores resultados ambientales, como la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y un aire más limpio.

En sus trabajos, los órganos de tratados de derechos humanos han venido destacando cada vez más los vínculos entre un entorno saludable y el disfrute efectivo de los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que “[e]l cambio climático ya afecta, en particular, a los derechos a la salud, a la alimentación, al agua y al saneamiento; y lo hará a un ritmo cada vez mayor en el futuro” (E/C.12/2018/1, párr. 4) y que entre los factores determinantes básicos de la salud figura contar con un medio ambiente saludable (observación general núm. 14 (2000)). En su observación general núm. 36 (2018), el Comité de Derechos Humanos destacó que la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo insostenible suponían una amenaza a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida. El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados partes de “[reconocer] el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...) teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. El Comité de los Derechos del Niño aclaró, en su observación general núm. 15 (2013) que “los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos” (párr. 49).

Un enfoque de la acción climática basado en los derechos humanos, que se apoye en el derecho humano a un medio ambiente saludable, requiere un nivel de ambición mayor incluso que el contenido en el Acuerdo de París. Limitar las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero al nivel necesario para limitar el calentamiento global a 1,5°C no es suficiente para limitar los efectos adversos del cambio climático en los derechos humanos, los cuales se están manifestando ya en la actualidad. Un enfoque de este tipo requiere además un carácter participativo, el acceso a la información y la justicia y medidas que protejan a las personas más vulnerables, entre otras cosas. El reconocimiento mundial del derecho humano a un medio ambiente saludable es importante porque puede facilitar y respaldar estos elementos, a los que se suman la rendición de cuentas, la transparencia y los demás principios de un enfoque de la acción climática basado en los derechos humanos que se describen en el presente folleto informativo.

Pregunta 14: ¿Qué está haciendo el sistema de las Naciones Unidas para promover y proteger los derechos humanos ambientales?

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, se están llevando a cabo numerosas iniciativas para promover el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y para contribuir a su realización. A continuación se describen dos de estas iniciativas.

En “La aspiración más elevada: llamamiento a la acción en favor de los derechos humanos”, documento publicado coincidiendo con el 43^{er} período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Secretario General pidió que se incluyeran las voces y los derechos de las generaciones futuras en la toma de decisiones relacionadas con la cada vez más acuciante emergencia climática. Pidió expresamente que se apoyara el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y solicitó que se tomaran medidas a todos los niveles, movilizándolo a todos los agentes de la sociedad. Subrayó la necesidad de proteger a quienes levantaban la voz para presionar en este sentido y pidió que se elaboraran mecanismos de protección de las personas defensoras de los derechos humanos y los activistas medioambientales, en particular las personas jóvenes y las mujeres. También hizo un llamamiento a las presencias de las Naciones Unidas sobre el terreno para que establecieran asociaciones con las organizaciones de la sociedad civil para favorecer la creación de un entorno propicio para una participación auténtica y efectiva del público en la toma de decisiones.

En 2019, las personas responsables del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el ACNUDH firmaron un memorando de entendimiento destinado a aumentar el apoyo a la ejecución de políticas nacionales sobre el medio ambiente basadas en los derechos humanos⁹². Ambas organizaciones alientan a que las personas dirigentes y los Gobiernos acepten en mayor medida el derecho humano a un medio ambiente saludable, en el marco de sus esfuerzos para lograr el reconocimiento mundial de este derecho. También tienen por objetivo

⁹² Véase www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/Signed%20MOU.pdf.

mejorar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales y de sus familias, entre otras cosas abogando por una mejor protección, instando a una rendición de cuentas más eficaz por parte de quienes cometan actos de violencia e intimidación, y promoviendo una participación auténtica e informada de las personas defensoras de los derechos humanos y de la sociedad civil en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

Pregunta 15: ¿Cuáles son las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados en relación con el cambio climático?

El principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y de las capacidades respectivas es fundamental en el régimen del cambio climático y postula que todos los Estados tienen responsabilidades comunes de proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, pero asumiendo cargas diferentes, debido a sus distintas contribuciones a la degradación ambiental y a sus distintas capacidades financieras y tecnológicas⁹³.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración y el Programa de Acción de Viena y “El futuro que queremos” exigen que se haga efectivo el derecho al desarrollo, el cual se articuló en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, a fin de satisfacer equitativamente las necesidades en materia ambiental y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se exhorta a los Estados a que protejan a las generaciones futuras y adopten medidas respecto al cambio climático sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas. Aunque el cambio climático afecta a todas las personas del mundo, los más afectados son quienes menos han contribuido a las emisiones de gases de efecto invernadero: las personas pobres, los niños y las niñas, y las generaciones futuras.

⁹³ *Realizing the Right to Development*, pág. 336.

Pregunta 16: ¿Qué papel desempeñan la cooperación y la solidaridad internacionales en la acción climática?

La Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos de derechos humanos imponen a los Estados el deber de cooperar para hacer efectivos todos los derechos humanos⁹⁴. De acuerdo con los principios de cooperación y solidaridad internacionales, los Estados deberían compartir los recursos, los conocimientos y la tecnología necesarios para hacer frente al cambio climático, en particular con los Estados más afectados. Esto podría contribuir a un salto tecnológico en los países en desarrollo que podría abrir vías de desarrollo capaces de reducir las emisiones y de aumentar la resiliencia⁹⁵. En su informe de 2020 sobre la cooperación internacional, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos destacó que la equidad en la acción climática, que también debía lograrse mediante la cooperación internacional, requería que las medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus efectos beneficiasen a la población de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de otros países en desarrollo, a los pueblos indígenas y a otras personas en situación vulnerable (A/HRC/44/28, párr. 68).

El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo ha destacado que las iniciativas Sur-Sur podrían contribuir de manera importante a mejorar la reducción del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático en los países en desarrollo. Según el Relator Especial, las alianzas Sur-Sur desempeñan un importante papel en su apoyo a la capacidad de los países para gestionar el riesgo de desastres, y son complementarias a la cooperación Norte-Sur y triangular. En las alianzas Sur-Sur participan Gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales y agentes de la sociedad civil, instituciones académicas y el sector privado. Adquieren carácter de cooperación triangular cuando vienen facilitadas por países desarrollados u organizaciones multilaterales (véase A/73/271).

⁹⁴ ACNUDH, "Key messages on human rights and climate change". Se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Issues/ClimateChange/KeyMessages_on_HR_CC.pdf.

⁹⁵ *Realizing the Right to Development*, pág. 326.

Pregunta 17: ¿Qué pasos dar de cara al futuro?

De cara al futuro, los elementos cruciales de la respuesta al cambio climático son la mitigación, la adaptación, la cooperación internacional, el refuerzo de los mecanismos de rendición de cuentas para las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático y la reparación efectiva del menoscabo causado a los derechos humanos a raíz del cambio climático.

Con arreglo al derecho internacional de derechos humanos, los Estados deben prevenir los efectos adversos previsibles del cambio climático, entre ellos los que afectan a la salud y el bienestar de las personas, intensificando para ello sus esfuerzos para hacer frente a este fenómeno. Las medidas de mitigación deben reducir las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de las actividades humanas, como la quema de combustibles fósiles y la deforestación, con el fin de limitar el calentamiento global en la mayor medida posible, reduciendo así sus repercusiones negativas actuales y futuras sobre los derechos humanos.

Los Estados también deben adoptar medidas de adaptación que protejan a las personas en situación de vulnerabilidad, que son las más amenazadas por los efectos negativos del cambio climático, y cerciorarse de que nadie se quede atrás. Las medidas de adaptación deben ser participativas, responder a las cuestiones de género y contar con suficientes recursos. Deberían reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia de las personas y comunidades más afectadas por el cambio climático mediante, entre otras cosas, una gestión eficaz del agua, los bosques, los recursos naturales, la agricultura, la pesca, las marejadas ciclónicas, las inundaciones y los cambios en los regímenes pluviométricos.

La cooperación internacional, de acuerdo con los principios de equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, es crucial para hacer frente al impacto del cambio climático en los derechos humanos y, por lo tanto, debe recibir apoyo. Trabajar de manera colectiva para hacer frente al cambio climático y a sus efectos sobre los derechos humanos es la única manera de combatir de forma eficaz y justa la crisis climática mundial. La cooperación en esferas como la transferencia de tecnología y la financiación de la acción climática es un imperativo legal y una cuestión de supervivencia humana. Las personas afectadas por el cambio climático

deben tener acceso a auténticas vías de recurso, que incluyan mecanismos de reparación judiciales y de otro tipo, y los Estados deben rendir cuentas ante las personas titulares de derechos por su contribución al cambio climático, la cual incluye no haber regulado adecuadamente las emisiones de las empresas bajo su jurisdicción.

El éxito de la acción climática depende de que las leyes y políticas nacionales, como los planes y estrategias nacionales frente al cambio climático, incluida la preparación de las contribuciones determinadas a nivel nacional exigidas por el Acuerdo de París, integren la cuestión de los derechos humanos. Al establecer que las contribuciones determinadas a nivel nacional se actualicen cada cinco años en un proceso basado en un balance mundial, el Acuerdo de París dotó a su arquitectura de un mecanismo para ir aumentando la ambición. Un enfoque de la acción climática basado en los derechos puede impulsar una mayor ambición y lograr medidas más eficaces que beneficien a las personas y comunidades afectadas por el clima, contribuyendo así a la efectividad de sus derechos humanos durante la aplicación del Acuerdo de París.

El examen y renovación periódicos de las contribuciones determinadas a nivel nacional constituyen una oportunidad crucial para promover la coherencia de las políticas en cuanto a los derechos humanos, al permitir el aprovechamiento de las buenas prácticas de los países y de las experiencias de estos. El cumplimiento de los compromisos nacionales referidos al clima, incluidas las contribuciones determinadas a nivel nacional, a partir de 2020, requiere de los países la elaboración de leyes y políticas climáticas ambiciosas, entre ellas las necesarias para hacer realidad esas contribuciones. El proceso de examen de las contribuciones determinadas a nivel nacional, que tendrá lugar en 2025, representa otra oportunidad para medir los avances y aumentar la ambición en aras de una acción climática eficaz y basada en los derechos. Los Gobiernos deben aspirar a la mayor ambición posible, y situar a las personas en el centro de toda acción climática.

La forma en que se llevan a la práctica las iniciativas para hacer efectivos los derechos humanos tiene implicaciones para el cambio climático y esto debería reflejarse en las políticas correspondientes. Por ejemplo, con respecto a la alimentación, la FAO estima que la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra representan el 24 % de las emisiones mundiales de

gases de efecto invernadero⁹⁶. Sin embargo, la agricultura, la ganadería, la pesca y la silvicultura sostenibles pueden ayudar a los países a reducir sus emisiones, y al mismo tiempo redundan en beneficio de sus objetivos de seguridad alimentaria, resiliencia y desarrollo rural⁹⁷. Casi el 90 % de los países que presentaron sus contribuciones previstas determinadas a nivel nacional en 2015 incorporaron en ellas esas oportunidades⁹⁸. Reconocer los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos tradicionales y apoyar las iniciativas de conservación basadas en la comunidad pueden tener efectos positivos similares. Para lograr los máximos resultados, los Estados deben cerciorarse de que sus políticas climáticas nacionales, incluidas las contribuciones determinadas a nivel nacional, se centren en la protección tanto de las personas como del planeta, cumpliendo así tanto sus obligaciones en materia de derechos humanos como sus compromisos climáticos.

Las medidas nacionales por sí solas no bastarán para hacer realidad los objetivos del Acuerdo de París, ni protegerán los derechos humanos frente los efectos adversos del cambio climático. Es necesaria, a todos los niveles, una acción internacional de múltiples partes interesadas. A continuación figura una muestra ilustrativa de los tipos de medidas climáticas basadas en los derechos humanos que pueden tener un efecto transformador y, al mismo tiempo, proteger a las personas y al planeta frente al flagelo del cambio climático en los años venideros:

- a) Reconocer y aplicar el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, lo cual incluye un clima seguro y estable;
- b) Movilizar el máximo de recursos disponibles para prevenir los efectos negativos del cambio climático sobre los derechos humanos, entre otras cosas mediante una cooperación internacional acorde con los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas;

⁹⁶ Véase FAO, "Greenhouse gas emissions from agriculture, forestry and other land use" (Roma, 2016). Disponible en www.fao.org/3/a-i6340e.pdf.

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ibid.*

-
- c) Movilizar al menos 100.000 millones de dólares al año para la mitigación del cambio climático y la adaptación a él en los países en desarrollo y promover otras formas de cooperación (por ejemplo, técnica y tecnológica);
 - d) Exigir cuentas a todos los agentes, incluidas las empresas, por su contribución al cambio climático;
 - e) Velar por que la acción climática beneficie a las personas más afectadas por el cambio climático y sea conforme con las obligaciones de derechos humanos, la Agenda 2030 y la erradicación de la pobreza para todas las personas, sin dejar a nadie atrás;
 - f) Desarrollar salvaguardias sociales y ambientales en el contexto de toda la acción climática y aplicarlas eficazmente;
 - g) Empoderar a las instituciones nacionales de derechos humanos para que contribuyan a la planificación y aplicación de los compromisos, leyes y políticas nacionales sobre el clima;
 - h) Garantizar un entorno seguro y propicio para las personas defensoras de los derechos humanos, incluidos los activistas climáticos;
 - i) Garantizar la participación auténtica y efectiva de todas las personas, incluidas las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas, en la adopción de decisiones relacionadas con el clima;
 - j) Velar por el acceso a la información y la educación relacionadas con el cambio climático y sus causas y efectos;
 - k) Velar por que las personas y comunidades afectadas tengan acceso a la justicia y a medios de reparación si se violan sus derechos;
 - l) Aumentar la resiliencia climática de las personas y las comunidades mediante redes de protección social y el acceso a los servicios básicos;
 - m) Velar por que las personas que dependen de los recursos naturales para subsistir tengan acceso a la información, los recursos y la tecnología necesarios para adaptarse al cambio climático;
 - n) Integrar los derechos de las mujeres y la igualdad de género en todas las medidas de acción climática;

-
- o) Reconocer los derechos de los pueblos indígenas, en particular sus derechos a los conocimientos, tierras, territorios y recursos tradicionales, velando por que todas las medidas relacionadas con el clima que puedan afectar a los pueblos indígenas se lleven a cabo con su consentimiento libre, previo e informado;
 - p) Compartir experiencias, conocimientos y tecnología, velando por que todas las personas disfruten de los beneficios de la ciencia y su aplicación, a fin de mitigar el cambio climático y adaptarse a él;
 - q) Poner en práctica las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que proporcionan orientación sobre la acción climática basada en los derechos humanos;
 - r) Descarbonizar la economía mundial y las economías nacionales invirtiendo en una recuperación verde tras la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y en una reconversión justa de la fuerza laboral hacia medios de vida sostenibles;
 - s) Eliminar las subvenciones a los combustibles fósiles, tomando al mismo tiempo las medidas adecuadas para proteger los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, que pueden verse perjudicadas por el aumento de los costos de la energía y los combustibles;
 - t) Impedir que se construyan nuevas centrales eléctricas de carbón y desmantelar las antiguas, mejorando así la calidad del aire y la salud de las personas al tiempo que se reducen las emisiones.

Anexo I

Mecanismos de procedimientos especiales que han abordado la cuestión del cambio climático en sus trabajos¹

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

- Informe preliminar, 2012 (A/HRC/22/43)
- Informe de recopilación, 2013 (A/HRC/25/53)
- Recopilación de buenas prácticas, 2015 (A/HRC/28/61)
- Informe sobre el cumplimiento, 2015 (A/HRC/31/53)
- Cambio climático, 2016 (A/HRC/31/52)
- Diversidad biológica, 2017 (A/HRC/34/49)
- Los derechos del niño y el medio ambiente, 2018 (A/HRC/37/58)
- Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 2018 (A/HRC/37/59)
- Reconocimiento mundial del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 2018 (A/73/188)
- El aire puro y el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible, 2019 (A/HRC/40/55)
- Clima seguro, 2019 (A/74/161)
- Derecho a un medio ambiente saludable: buenas prácticas, 2019 (A/HRC/43/53)
- Buenas prácticas de los Estados en los planos nacional y regional respecto de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, 2020 (A/HRC/43/54)

Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

- El cambio climático y la pobreza, 2019 (A/HRC/41/39)²

¹ Puede obtenerse más información en www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/List_SP_Reports_Climate_Change.pdf.

² Véase también A/65/259.

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

- Los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas, 2017 (A/HRC/36/46)³

Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

- Situación de los defensores de los derechos humanos ambientales, 2016 (A/71/281)

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

- Efectos adversos del cambio climático en el derecho a la alimentación, 2015 (A/70/287)⁴

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

- Cambio climático y migración, 2012 (A/67/299)⁵

Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

- Cambio climático y desplazamiento interno, 2011 (A/66/285)⁶
- Los desplazamientos internos en el contexto de los efectos adversos del cambio climático de evolución lenta, 2020 (A/75/207)

Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto

- El cambio climático y el derecho a una vivienda adecuada, 2009 (A/64/255)⁷

³ Véanse también A/73/176 y A/HRC/39/17.

⁴ Véanse también A/HRC/16/49, A/HRC/31/51, A/71/282, A/72/188, A/HRC/37/61, A/HRC/40/56 y A/74/164.

⁵ Véase también A/71/285.

⁶ Véanse también A/HRC/19/54 y Add.1, A/HRC/29/34, A/71/279, A/HRC/35/27, A/HRC/38/39 y A/HRC/41/40.

⁷ Véase también A/74/183.

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento

- El cambio climático y los derechos humanos al agua y al saneamiento: documento de posición, 2010⁸

Informes conjuntos

- Los efectos del cambio climático en el pleno disfrute de los derechos humanos, 2015⁹

Declaraciones conjuntas

- Carta abierta a los Estados partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2014¹⁰
- Con motivo del Día Mundial del Medio Ambiente, 2015¹¹
- En relación con la Cumbre sobre la Acción Climática de las Naciones Unidas, 2019¹²

Otros mecanismos de procedimientos especiales que han abordado la cuestión del cambio climático en sus trabajos son: el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas¹³; el Relator Especial sobre los derechos culturales¹⁴; el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo¹⁵; el Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁶; el Experto Independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y

⁸ Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/Climate_Change_Right_Water_Sanitation.pdf.

⁹ Véase https://unfccc.int/files/science/workstreams/the_2013-2015_review/application/pdf/cvf_submission_annex_1_humanrights.pdf.

¹⁰ Véase www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/SP_To_UNFCCC.pdf.

¹¹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16049&LangID=E.

¹² Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25003.

¹³ Véase A/HRC/41/43.

¹⁴ Véase "Preliminary findings and observations on visit to Tuvalu by UN Special Rapporteur in the field of cultural rights, Karima Bennouna"; A/HRC/40/53; A/74/255 y A/75/298.

¹⁵ Véase A/73/271, A/HRC/42/38 y A/74/163.

¹⁶ Véase A/71/314.

culturales¹⁷; el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación¹⁸; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental¹⁹; el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo²⁰; el Experto Independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional²¹; el Relator Especial sobre cuestiones de las minorías²²; el Experto Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad²³; el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias²⁴ y el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Somalia²⁵.

¹⁷ Véase A/71/305.

¹⁸ Véanse A/73/279 y A/74/349.

¹⁹ Véanse A/71/304 y A/74/174.

²⁰ Véase A/72/187.

²¹ Véase A/69/366, A/70/316, A/71/280, A/HRC/38/40 y A/HRC/44/44.

²² Véase A/71/254.

²³ Véase A/HRC/42/43.

²⁴ Véanse A/74/179 y A/HRC/42/44.

²⁵ Véase A/HRC/42/62.

Anexo II

Referencias explícitas a los derechos humanos en los textos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹

- *Los Acuerdos de Cancún: resultado de la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre la Cooperación a Largo Plazo en el Marco de la Convención, decisión 1/CP.16 (2010)*

Preámbulo: “*Tomando nota* de la resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos y el cambio climático, en la que se reconoce que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, y que los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, el género, la edad, la condición de indígena o minoría o la discapacidad”.

Párrafo 8: “*Recalca* que las Partes, en todas las actividades relacionadas con el cambio climático, deberían respetar plenamente los derechos humanos”.

Párrafo 88, preámbulo: “*Tomando nota* de las disposiciones pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”.

Apéndice I, párrafo 2: “Al aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 70 de la presente decisión, deberían promoverse y respaldarse las siguientes salvaguardias: (...) c) El respeto de los conocimientos y los derechos de los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”.

¹ Center for International Environmental Law, *Rights in a Changing Climate: Human Rights under the UN Framework Convention on Climate Change* (Washington D.C., 2019), págs. 11 a 13.

-
- *Aprobación del Acuerdo de París, decisión 1/CP.21 (2015)*

Preámbulo: “*Reconociendo* que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

- *Tercer examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo con arreglo a la Convención, decisión 16/CP.22 (2016)*

Párrafo 4: “*Invita también* al Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad a que, en la gestión del plan de trabajo para 2016-2020: a) Tenga en cuenta cuestiones transversales como la receptividad a las cuestiones de género, los derechos humanos y los conocimientos de los pueblos indígenas”.

- *Establecimiento de un plan de acción sobre el género, decisión 3/CP.23 (2017)*

Preámbulo: “*Recordando también* que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, así como la igualdad de género”.

- *Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas, decisión 2/CP.23 (2017)*

Preámbulo: “*Recordando* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la decisión 1/CP.21 y el Acuerdo de París”.

Preámbulo: “*Reconociendo* que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales”.

Párrafo 6 c): “Políticas y medidas relacionadas con el cambio climático: la plataforma debería facilitar la integración de diversos sistemas de conocimientos, prácticas e innovaciones en la formulación y ejecución de las medidas, los programas y las políticas nacionales e internacionales de una forma que respete y promueva los derechos e intereses de las comunidades locales y los pueblos indígenas. La plataforma también debería facilitar el ejercicio de una acción climática más fuerte y ambiciosa por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales que pueda ayudar a lograr la puesta en práctica de las contribuciones determinadas a nivel nacional de las Partes interesadas”.

- *Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas, decisión 2/CP.24 (2018)*

Preámbulo: “*Poniendo de relieve también*, en su totalidad, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el contexto del desempeño de las funciones de la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas con la participación de los pueblos indígenas”.

- *Informe del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático, decisión 10/CP.24 (2018)*

Anexo, párrafo 1 g): “Invitar a las Partes a que: i) Consideren la posibilidad de formular leyes, políticas y estrategias, según proceda, que reflejen la importancia de contar con enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático y en el contexto más amplio de la movilidad humana, teniendo en cuenta sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos y, cuando corresponda, otras normas internacionales y consideraciones jurídicas pertinentes”.

Anexo III

Breve cronología de las iniciativas internacionales referidas al cambio climático

Año	Hito
1979	Se celebra la primera Conferencia Mundial sobre el Clima.
1988	Se establece el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.
1990	Se publica el Primer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. El Grupo y la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima reclaman un tratado mundial sobre el cambio climático. Comienzan las negociaciones en la Asamblea General sobre una convención marco.
1991	Se celebra la primera reunión del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático.
1992	El Comité Intergubernamental de Negociación aprueba la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), se abre a la firma la <u>Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático</u> junto con el <u>Convenio sobre la Diversidad Biológica</u> . Se crea la <u>secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático</u> para brindar apoyo a la labor realizada en el contexto de la Convención.

1994	Entra en vigor la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Se abre a la firma la <u>Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África.</u>
1995	Se celebra en Berlín el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.
1997	Queda formalmente aprobado el <u>Protocolo de Kyoto</u> en el tercer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.
2001	Se publica el Tercer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Se aprueban los Acuerdos de Bonn, basados en el Plan de Acción de Buenos Aires de 1998. Se aprueban los Acuerdos de Marrakech en el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes ¹ .
2005	Entra en vigor el Protocolo de Kyoto. Se celebra en Montreal (Canadá) el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. Las Partes inician las negociaciones sobre la siguiente fase del Protocolo de Kyoto en el marco del <u>Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto.</u> Se acepta y es acordado el <u>programa de trabajo de Nairobi sobre los efectos, la vulnerabilidad y la adaptación al cambio climático.</u>

¹ Véanse FCCC/CP/2001/13/Add.1 y Corr.1.

2007	Se publica el cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. En el 13 ^{er} período de sesiones de la Conferencia de las Partes se aprueba la <u>Hoja de Ruta de Bali</u> . En ella se traza el camino hacia un resultado para después de 2012 en dos trayectorias de trabajo: el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto y el <u>Grupo de Trabajo Especial sobre la Cooperación a Largo Plazo en el Marco de la Convención</u> .
2009	Se redacta el Acuerdo de Copenhague ² en el 15 ^o período de sesiones de la Conferencia de las Partes. Posteriormente, los países presentan promesas de reducción de las emisiones o promesas de medidas de mitigación; unas y otras carecen de carácter vinculante.
2010	Se redactan y aceptan los <u>Acuerdos de Cancún</u> ³ en el 16 ^o período de sesiones de la Conferencia de las Partes.
2011	Se redacta y acepta la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada ⁴ en el 17 ^o período de sesiones de la Conferencia de las Partes ⁵ .

² Decisión 2/CP.15 de la Conferencia de las Partes.

³ Decisiones 1/CMP.6 y 2/CMP.6 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

⁴ Decisión 1/CP.19 de la Conferencia de las Partes.

⁵ Véase <https://unfccc.int/process/conferences/the-big-picture/milestones/outcomes-of-the-durban-conference>.

2012	Se aprueba la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto ⁶ en el octavo período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto ⁷ . Se adoptan varias decisiones que abren la puerta a una mayor ambición y una intensificación de la acción a todos los niveles ⁸ .
2013	Entre las principales decisiones adoptadas en el 19° período de sesiones de la Conferencia de las Partes/9° período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto figuran las relativas a la promoción de la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada, el Fondo Verde para el Clima, el Marco de Varsovia para REDD-plus y el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático. Mediante la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada, las partes se comprometen a presentar sus contribuciones previstas determinadas a nivel nacional ⁹ .
2014	En el 20° período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrado en Lima (Perú), las partes aprobaron el <u>Llamado de Lima para la Acción Climática</u> ¹⁰ , en el cual se da desarrollo a elementos clave del acuerdo que se firmaría en París.

⁶ Decisión 1/CMP.8 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

⁷ Véase <https://unfccc.int/process/the-kyoto-protocol/the-doha-amendment>.

⁸ Véase <https://unfccc.int/process/conferences/the-big-picture/milestones/the-doha-climate-gateway>.

⁹ Véase <https://unfccc.int/process/conferences/the-big-picture/milestones/outcomes-of-the-warsaw-conference>.

¹⁰ Decisión 1/CP.20 de la Conferencia de las Partes.

2015	A lo largo del período 2012-2015 se celebran intensas negociaciones en el seno del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada, que culminan con la aprobación del Acuerdo de París ¹¹ por la Conferencia de las Partes ¹² . Se crea la <u>Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas</u> .
2017	En el 23 ^{er} período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrada en Bonn (Alemania), se aprueba, de conformidad con el programa de trabajo de Lima sobre el género, el Plan de Acción sobre el Género de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ¹³ .
2018	En el 24 ^o período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrado en Katowice (Polonia), los Gobiernos acordaron las directrices para la aplicación del Acuerdo de París.
2019	En el 25 ^o período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrado en Madrid (España), se renueva el Plan de Acción sobre el Género ¹⁴ y se aprueba el plan de trabajo de la Plataforma de las Comunidades Locales y los Pueblos Indígenas ¹⁵ . También conocida como la “Conferencia de las Partes Azul”, debido al énfasis que puso en los océanos, esta Conferencia de las Partes fue escenario del compromiso de 39 países de incluir los océanos en sus futuras contribuciones determinadas a nivel nacional.

¹¹ Decisión 1/CP.21 de la Conferencia de las Partes.

¹² Véase <https://unfccc.int/process-and-meetings/the-paris-agreement/the-paris-agreement>.

¹³ Decisión 3/CP.23 de la Conferencia de las Partes. Véase también <https://unfccc.int/topics/gender/workstreams/the-enhanced-lima-work-programme-on-gender>.

¹⁴ Decisión 3/CP.25 de la Conferencia de las Partes.

¹⁵ Véase <https://unfccc.int/topics/gender/workstreams/the-gender-action-plan>.

Folletos informativos sobre derechos humanos*

- Núm. 38 Preguntas frecuentes sobre los derechos humanos y el cambio climático
- Núm. 37 Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo
- Núm. 36 Los derechos humanos y la trata de personas
- Núm. 35 El derecho al agua
- Núm. 34 El derecho a la alimentación adecuada
- Núm. 33 Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales
- Núm. 32 Los derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo
- Núm. 31 El derecho a la salud
- Núm. 30 El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.1)
- Núm. 29 Los defensores de los derechos humanos: protección del derecho a defender los derechos humanos
- Núm. 28 Repercusiones de las actividades de los mercenarios sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación
- Núm. 27 Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas
- Núm. 26 El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
- Núm. 25 Desalojos forzosos (Rev.1)
- Núm. 24 La Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y su Comité (Rev.1)
- Núm. 23 Prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y el niño
- Núm. 22 Discriminación contra la mujer: la Convención y el Comité
- Núm. 21 El derecho a una vivienda adecuada (Rev.1)
- Núm. 20 Los derechos humanos y los refugiados
- Núm. 19 Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos
- Núm. 18 Los derechos de las minorías (Rev.1)
- Núm. 17 Comité contra la Tortura
- Núm. 16 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Rev.1)
- Núm. 15 Derechos civiles y políticos: el Comité de Derechos Humanos (Rev.1)

-
- Núm. 14 Formas contemporáneas de esclavitud
 - Núm. 13 El derecho humanitario internacional y los derechos humanos
 - Núm. 12 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
 - Núm. 11 Ejecuciones sumarias o arbitrarias (Rev.1)
 - Núm. 10 Los derechos del niño (Rev.1)
 - Núm. 9 Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.2)
 - Núm. 7 Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas (Rev.2)
 - Núm. 6 Desapariciones forzadas o involuntarias (Rev. 3)
 - Núm. 4 Métodos de lucha contra la tortura (Rev.1)
 - Núm. 3 Servicios de asesoramiento y de asistencia técnica en materia de derechos humanos (Rev.1)
 - Núm. 2 Carta Internacional de Derechos Humanos (Rev.1)

* Los folletos informativos núms. 1, 5 y 8 han dejado de publicarse. Todos los folletos informativos pueden consultarse en línea en la dirección www.ohchr.org.

La serie *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es una publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra. Trata de determinadas cuestiones de derechos humanos que están en curso de examen o que revisten especial interés.

La finalidad de los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* es que cada vez más personas conozcan los derechos humanos fundamentales, la labor que realizan las Naciones Unidas para promoverlos y protegerlos y los mecanismos internacionales con que se cuenta para ayudar a hacerlos efectivos. Los *Folletos informativos sobre los derechos humanos* son gratuitos y se distribuyen en todo el mundo.

Las peticiones de información deben dirigirse a:

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
8-14, Avenue de la Paix
CH-1211 Genève 10
Suiza

Oficina de Nueva York:
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Naciones Unidas
New York, NY 10017
Estados Unidos de América

DERECHOS HUMANOS

